

308409



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

ESCUELA DE DERECHO

"LA PROCEDENCIA DEL DIVORCIO POR CAUSA DE
VIOLENCIA ECONOMICA INTRAFAMILIAR ENTRE
LOS CONYUGUES".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

LUIS FRANCISCO ANDONEGUI CUENCA

ASESOR: LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS

MEXICO, D.F.

2005.

m 343996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Antonio M. Vega R.

ABOGADO

LIC. GUILLERMINA OLGUIN VARGAS.
DIRECCIÓN TÉCNICA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO.
UNIVERSIDAD LATINA.
CAMPUS CENTRO.

El alumno **LUIS FRANCISCO ANDONEGUI CUENCA** con número de cuenta 93666490-1, ha concluido bajo la asesoría del suscrito la investigación de Tesis Profesional intitulada **“LA PROCEDENCIA DEL DIVORCIO POR CAUSA DE VIOLENCIA ECONÓMICA INTRAFAMILIAR ENTRE LOS CÓNYUGES”**, que ha elaborado para ser admitida al examen Profesional de la Licenciatura de Derecho.

El trabajo de tesis se ha realizado bajo la dirección del suscrito, cumpliendo el alumno con las normas académicas de investigación sobre su tema, él cual es de considerarse de gran importancia ya que en la actualidad las relaciones de pareja provocan un tipo de desigualdad que tiene múltiples manifestaciones, cuyas consecuencias pueden resultar particularmente graves como lo es la solución de los conflictos en el interior de un matrimonio, afectando de esta forma la esfera jurídica de cada uno de los cónyuges, por lo que el trabajo desarrollado es de análisis profesional.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración y comentario al respecto, protestando a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.
“LUX VÍA SAPIENTIAS”

Universidad Latina, D. F. 9 de octubre del 2004.

LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS.



AGRADECIMIENTOS

A mis padres: Jesús Andonegui Tapia y María Cuenca Nájera.

Dedico a mis queridos padres esta tesis porque gracias a ellos soy todo lo que soy, les agradezco todo su apoyo incondicional, su cariño, su paciencia, este trabajo es un tributo para ellos, sinceramente les amo, porque han sido constante estímulo en mi vida.

A Dios

Quiero agradecerle a Dios, porque permitió que llegara a esta etapa de mi vida, porque permitió que no desfalleciera para lograr mis sueños y objetivos.

A mi esposa

Para el amor de mi vida que me ha apoyado y motivado en todo momento para realizar esta tesis profesional. Eres la mujer más especial del mundo y mi razón de ser, te amo mucho.

A mi futuro hijo

Quiero dedicar a mi hijo, mi esfuerzo y consagración que tuve en este trabajo para que siempre se sienta orgulloso de mí.

A mis hermanos

Quiero agradecerles su apoyo, cariño y como siempre recordaré sus palabras de aliento y consejos, recuerden que los quiero a todos.

A mis sobrinos

Quiero decirles que los quiero mucho a todos y que siempre traten de seguir adelante y no se den por vencidos échenle muchas ganas a todo lo que se propogan y que lleguen a ser unos excelentes profesionistas, los quiero mucho.

A mis cuñados

Quiero agradecerles su apoyo y cariño y como siempre recordaré sus palabras de aliento y consejos, recuerden que los quiero a todos.

A mis suegros

Quiero agradecerles su apoyo, consejos y sobre todo por haberme permitido formar parte de su familia, los quiero.

Al Lic. Alejandro Ortega San Vicente

A usted licenciado, modelo ejemplar de profesionista a seguir como licenciado en Derecho y sobre todo le agradezco la oportunidad que me brindo al poder formar parte de su equipo de trabajo, muchas gracias.

A La Universidad Latina.

Porque en dicha institución realicé el sueño de estudiar lo que me apasiona.

A Lic. Antonio Manuel Vega Rojas

Por su atención, interés, paciencia, buen humor, en la realización de este trabajo, y en mi superación profesional cada día.

Al Distinguido Jurado

Lic. Antonio Manuel Vega Rojas

Lic. Verónica Eustolia Martínez Román

Lic. Varinia Ortiz López.

Lic. Alejandra Leonor Jiménez Jiménez

Lic. Enrique Bravo Reyes

Por el honor de contar con Ustedes en el presente examen profesional.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
1.1. Roma	6
1.2. Francia	7
1.3. México	8
1.3.1. Época Prehispánica	8
1.3.2. Época Colonial	9
1.3.3. Independiente	11
CAPÍTULO II EL MATRIMONIO.	15
2.1. Los Esponsales.	16
2.2. Concepto de Matrimonio.	18
2.3. Impedimentos para contraer matrimonio	21
2.3.1. Elementos de Existencia.	21
2.3.2. Elementos de Validez.	21
2.4. Requisitos para contraer matrimonio.	31
2.5. Ceremonia del Juez del Registro Civil.	34
2.6. Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio.	40
CAPÍTULO III EL DIVORCIO COMO DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.	44
3.1. Concepto de Divorcio.	46
3.2. Clases de Divorcio.	48
3.2.1. El divorcio vincular.	49
3.3. Análisis del artículo 267 del Código Civil.	60

CAPÍTULO IV *VIOLENCIA INTRAFAMILAR*

4.1. La Violencia Intrafamiliar relacionada con algunas disciplinas.	75
4.2. La Violencia familiar y el factor psicoeconómico.	76
4.3. La Violencia Intrafamiliar apreciada socialmente.	80
4.4. La Violencia Intrafamiliar apreciada jurídicamente.	83
4.5. Definición de la violencia intrafamiliar.	85

CAPÍTULO V *LA VIOLENCIA ECONÓMICA Y SU PROCEDENCIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO.*

5.1. La Violencia Intrafamiliar dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	88
5.2. Concepto de Violencia Económica.	94
5.3. Violencia Económica.	97
5.4. Análisis jurídico respecto a la violencia económica y su procedencia como causal de divorcio.	101

CONCLUSIONES	104
---------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	107
---------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como finalidad exponer los resultados de una investigación sobre la relación existente de los conflictos más comunes entre las parejas que integran el matrimonio, nos referimos a la violencia económica intrafamiliar.

La violencia económica ejercida sobre los cónyuge, se manifiesta en una total o parcial restricción al reconocimiento y ejercicio de derechos patrimoniales de los cónyuges, este tipo de violencia económica o patrimonial surge mediante la negación, por parte de uno de los cónyuges, del dinero para la comida y otras necesidades de los hijos e hijas y la vigilancia y administración del dinero que ambos aportan al hogar.

La violencia hacia la cónyuge es uno de los problemas más antiguos, recientemente se ha empezado a descubrir y llamarse por su nombre. Cada día más mujeres rompen con la violencia económica, al haber logrado grandes avances en su lucha contra la violencia de género.

La violencia se produce en un contexto cultural e histórico que favorece la transmisión de modelos y valores culturales diferentes para mujeres y hombres creando una fractura social que favorece la aparición de conductas masculinas concretas basadas en una supuesta superioridad, que tenemos la necesidad de cuestionar y superar.

Esto no significa que hombres y mujeres tengamos la misma responsabilidad. Los protagonistas de actos violentos son casi siempre hombres por tanto existe una responsabilidad de género que nos obliga, particularmente a nosotros a sacar conclusiones y actuar en consecuencia. No podemos permanecer, callados no

podemos como hombres permitir que nuestro silencio se haga cómplice de tanta barbaridad. No se debe ni por un instante consentir una violencia a nuestra condición masculina siendo los primeros interesados en denunciar estas agresiones.

Hemos sido educados en esta sociedad y esta cultura y por eso hay que hacer un esfuerzo de reflexión autocrítica sobre la medida en que incurrimos en alguna de las conductas o actitudes que reprobamos y aspiramos a superar.

Debemos asumir la responsabilidad que nos corresponde para tratar de erradicar la violencia económica contra cónyuge, que desasociando los estereotipos como el dominio, la agresión o el honor contribuye a la igualdad entre los sexos, su felicidad y la sociedad en su conjunto.

En las relaciones de pareja hay un tipo de desigualdad que tiene múltiples manifestaciones, cuyas consecuencias pueden resultar particularmente graves, por ejemplo, la solución de los conflictos que se da en un matrimonio uno de los cónyuges ejerce acciones violentas desatendiéndose de la alimentación, de la educación y de la salud de su familia.

La violencia económica debe ser reconocida como uno de los factores que destruye la vida conyugal y conduce a tomar decisiones erróneas, por ejemplo, la violencia psicológica y física.

Mediante este trabajo de investigación consideramos que la violencia económica sea una causal de divorcio porque no se encuentra contemplada dentro del *Código Civil* para el Distrito Federal, debido que nuestra sociedad existe una serie de problemáticas

en el matrimonio, por ejemplo, como es el daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción o retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna persona. En otras palabras, cuando se atenta contra la subsistencia y nivel mínimo de vida, cuando se priva de legítimas ganancias lo anterior trae consigo que se genere la violencia económica en el matrimonio.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. ROMA.

La familia en Roma estaba organizada bajo un régimen de patriacardo, ejercido por el paterfamilias, que ocupa un plano fundamental dejando el papel de la madre en un plano secundario, reconocido por esta razón el parentesco únicamente por el lado de los varones.

A este tipo de familia se le conoció como familia en sentido estricto, existió también la familia en sentido amplio que abarcaba a todas las ramas que se habían independizado conocido como gens.

El *paterfamilia*, tenía todos los poderes familiares y ellos fueron absolutos, ejerciendo la *patria potestas* sobre sus descendientes, *manus* sobre su esposa, es decir, se encontraba en la misma condición de una hija *loco filiae* ocupando el lugar de una hermana para sus propios hijos; *potestas* sobre los esclavos y *mancipium* sobre los ciudadanos que ocupaban la condición de sus sirvientes, también era dueño de los bienes que sus hijos hayan adquirido por sus medios y de los propios, sostenido así, una doble función, sobre las personas y los bienes.

En esta época se consideraba la autoridad del padre como un deber, en el cual tenía poder absoluto sobre sus familiares, dándose sólo en beneficio del padre y no de los hijos, es pues que en esta época impera el derecho personal del primero.

En el Derecho Romano antiguo, la intervención de la ley en el hogar era escasa, por tal motivo la familia se desenvolvía libre. El paterfamilia era considerado como un juez doméstico y ejerció un poder ilimitado que el reconoció el Estado, cuya finalidad fue mantener el orden y disciplina. Posteriormente se exigió cierta responsabilidad, a grado tal que responde de las faltas cometidas por las personas bajo sus autoridad, imponiendo penas rigurosas, que vayan de acuerdo al corazón y no a la cólera momentánea.

El *paterfamilias* en ejercicio del papel de juez domestico que ejercía sobre las personas, tiene poder de vida y de muerte sobre sus descendientes, imponiendo también penas muy rigurosas. Conductas que con el tiempo se limitaron, dejando un simple poder de corrección y quitándole la facultad de privar de la vida a sus descendientes, haciendo únicamente la acusación ante el magistrado.

1.2. FRANCIA

En la Edad Media, la familia se organizaba como una institución de carácter económico, que se bastaba por sí misma; labrando la tierra, haciendo pan y vino, hilada lana y tejían telas, sostenido en este momento histórico, que el Estado no existe y la familia ocupa su lugar.

Se crearon grupos de artesanos y agricultores, que por generaciones transmitían sus conocimientos de padres a hijos y que perfeccionaron a través del tiempo, existiendo familias enteras especializadas en una rama artesanal, que actuaban con independencia de otras organizaciones familiares o feudos.

La influencia de la iglesia cristiana disminuye y dulcifica el poder absoluto de padre o jefe de su casa. La figura de la patria potestad mas de protección hacia los hijos, y se señalan grandes deberes para ellos, entre los que destacan la formación y cuidados dentro de los principios morales de la iglesia.

La familia en la Revolución Francesa de 1789, sufrió una modificación, ya que a la figura del matrimonio deja de ser de carácter religioso, quedando únicamente como un contrato y apareciendo también el divorcio como una figura que causa la disolución del matrimonio.

Por lo que hace ala autoridad paterna se estableció un tribunal familiar que resolviera las discrepancias entre padres e hijos y la educación deberían de ser impartida por el estado, se permitía castigar a los hijos mesuradamente.

En el *Código Civil Francés* de 1804 o llamado también *Código Napoleón*, fue una mezcla del derecho consuetudinario, del revolucionario, del escrito, del canónino y con un marcado sentido individualista colocado a la persona física como centro del código, y partiendo del principio de no imponer los intereses individuales o particulares de sus miembros.

En este Código se ratifica la figura del divorcio como disolución del vinculo matrimonial.

1.3. MÉXICO

1.3.1. Época Prehispánica

En nuestro territorio se asentaron diferentes pueblos indígenas, pero fueron los aztecas los que mayor influencia ha tenido en la historia, por lo que nos ocuparemos de ellos.

El derecho indígena basado en las costumbres y sentencias de los jueces o reyes fue aplicable en la época de la colonia, siempre que no fuera contra la religión católica o leyes emitidas para el nuevo territorio.

En esta época el matrimonio monogámico es fundamento de la familia, aunque existía la poligamia, principalmente en personas de poder económico.

El hombre fue jefe de familia, pero en derecho la mujer estaba en igualdad de circunstancia, por lo que ambos participaban en la educación de los hijos, el padre educaba y castigaba a los varones y la mujer a las hembras, y en algunos casos los hijos mayores participaban en la educación de los hermanos menores.¹

1.1.2. *Época Colonial*

Cuando los españoles vencen a los aztecas, impusieron a los vencidos sus costumbres y leyes, usando para ello la fuerza, comenzando la esclavitud para ese pueblo, soportando ser esclavo en su propia tierra y verse despojado de su esposa, hijos, pertenencias y creencias, desmembrándose su familia.

Al iniciarse la época colonial, se presentó un cuadro complicado de factores internos y externos, con el que se formó la familia mexicana, pues los diferentes pueblos internos y externos, con el que se formó la familia mexicana, pues los diferentes pueblos indígenas que se encontraban asentados en nuestro territorio poseían un modelo de familia diferente entre sí, los individuos españoles y africanos que llegaron a nuestro territorio aportaron otros modelos de familia, por tal motivo se modifican las funciones económicas y sociales; y desarticular los grupos modelos de la familia, por grupos domésticos a un nivel masivo.

¹ Mendieta y Nuñez Lucio. El Derecho Precolonial, 6, México D.F., Porrúa. S.A. de C.V. 1992.

Durante los tres siglos que duró la colonia en la denominada Nueva España fue el matrimonio exclusivamente un acto religioso, integrador de la familia nuclear, de tal forma que las autoridades civiles, sólo intervenían en razón de las obligaciones y derechos que existían entre los consortes y de padres hacia los hijos.

Para la familia la aplicación del derecho civil es de poca trascendencia, ya que la mayoría de las veces se suplía con la aplicación del Derecho Canónico, la religión católica tuvo una gran influencia entre los españoles y los indígenas.

La iglesia y el Estado no aceptan la poligamia, por lo que esta manera únicamente se acepta la familia monogamia. Si analizamos figuras tales como la encomienda y los trabajadores forzosos

Durante los tres siglos que duro fa colonia en la denominada Nueva España fue el matrimonio exclusivamente un acto religioso, integrador de la familia nuclear, de tal forma que las autoridades civiles, sólo intervenían en razón de las obligaciones y derechos que existían entre los consortes y de padres hacia los hijos.

Para la familia la aplicación del derecho civil es de poca trascendencia, ya que la mayoría de las veces se suplía con la aplicación del Derecho Canónico, la religión católica tuvo una gran influencia entre los españoles y los indígenas.

La iglesia y el Estado no aceptan la poligamia, por lo que de esta manera únicamente se acepta la familia monogamia. Si analizamos figuras tales como la encomienda y los trabajos forzosos a que estaban obligados los indígenas, con lo que al dejar su hogar por periodos prolongados abandonaban a su esposa e hijos, dicha situación, que reforzaba la función de la madre como autoridad superior en el grupo familiar.

La patria potestad correspondía a la autoridad paterna sobre sus hijos, y se extendía como un deber para educar y proteger a los hijos menores de edad no emancipados, imponiéndoles castigos que considerara convenientes así también se dio un poder de sumisión de los hijos ante este.

En materia de Derecho Civil se legisló muy poco, la religión se imponía al temor por Dios, siendo su característica la moral, frenando a la maldad de los hombres con el miedo a la pena que se le pudiera imponer.

Entre ordenamientos jurídicos de esta época destacan: El fuero juzgo, las Leyes del Toro, Fuero Real de Castilla, las Leyes de Partidas (referentes a leyes de Derecho Privado), mismas que tenían la intención de proteger a las personas y la familia

1.3.3 *Independiente*

1. *Código Civil* para el Distrito Federal Territorio de la Baja California de 1870.

La familia en esta época, se encontraba unida por los principios religiosos y morales que acontecían en esa época.

Cuando los mestizos tienen conocimiento de las ideas de libertad e igualdad que imperaban en Europa. el inicio de la Revolución Francesa, la invasión de Napoleón a España, el inicio de la independencia de las trece colonias en América, da inicio la independencia de la denominada Nueva España.

Una vez consumada la independencia todavía existía un lazo que nos seguía uniendo a la metrópoli, pues no se daban bases propias para crear una verdadera autonomía en materia jurídica, toda vez que las leyes de que se aplicaban en España y las que se crearon para las Indias eran Derecho vigente y solo existieron intentos aislados sin que fructificaran o códigos sin aplicar.

El *Código Civil* de Oaxaca se dice fue el primer Código en materia Civil que se publicó en América Latina, constando de tres libros, expedido por el II Congreso Constitucional de la entidad de Oaxaca, mismo que se subdividía en un Primer Libro denominado de las *Personas* (publicado el 31 de octubre de 1827), en el Segundo Libro se denominaba de *los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad* (publicado el 2 de septiembre de 1828) y el Tercer Libro el se denominaba de *los diferentes modos de adquirir la Propiedad* (publicado el 29 de octubre de 1828), sin contener artículos transitorios

Es hasta que el presidente Benito Juárez que pidió a Justo Sierra la elaboración de un código, una vez terminado fue remitida al ministerio de justicia en 1859 y revisado por la comisión creada en el año de 1861, comisión que continuó con su trabajo aun con la llegada de Maximiliano para ser nombrado Emperador de México por los conservadores y publicado en forma incompleta (dos libros únicamente) en el año de 1866, denominado *Código Civil* del Imperio Mexicano, mismo que sirve de fundamento en casi tres cuartas partes al código que referiremos a continuación.²

"El código de 1870, toma de referencia las leyes de reforma de 1859, ordenamientos civiles franceses y españoles de la época, el cual reconoció al matrimonio como el que diera origen a la familia según artículo 159 que expresa " el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."³

² Macedo Pablo. "El Código de 1870. Su importancia en el Derecho Mexicano". *Jurídica Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana número 3, 1917*. México D.F.

³ *Código Civil* para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870

Por lo que hace al ejercicio de la patria potestad con relación a las personas, reconoce principios de justicia a fin de conservar en bien de la sociedad la relación que se crea entre padres e hijos, además de devolver a la mujer la potestad sobre sus hijos, facultad que le habían quitado los códigos españoles. Pues tratándose de la vida domestica, la mujer tiene igual o mas inteligencia que el hombre, por lo que se dar mas eficacia al cuidado de los hijos.

Además de que le amplía la facultad a los abuelos para ejercer la patria potestad sobre sus nietos y a favor de los hijos interviene una tercera persona siendo esta el ministerio publico siempre que sea requerido.

2. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Este código es una repetición del anterior, solo tuvo modificaciones de carácter gramatical.

En esta se confirma el poder paterno, reafirmando que se funda en la naturaleza, en el corazón de los padres por el amor infinito que tienen hacia sus hijos que los hace procurar su felicidad, defendiéndolos de todos los peligros y enseñándoles todas las virtudes que los conduzcan al bienestar, obteniendo de parte de los hijos hacia los padres obediencia y del padre hacia los hijos autoridad para hacer cumplir sus mandato, y que ambas conductas estaban basadas en el corazón humano.

En este ordenamiento concede un conjunto de derecho y obligaciones que imponía a los padres para con los hijos y sus bienes.

Se considera que el legislador tenía como objeto, que los hijos se encuentren siempre bajo la potestad protectora de la familia por lo que le concede poderes a la madre y los abuelos paternos o maternos para que en caso de que el padre por cualquier motivo no la pueda ejercer o fallezca, lo hagan los ascendientes.

Los hijos deben a los padres reverencia y a su vez, estos tienen la obligación de educar a los hijos convenientemente, para lo que les concede una facultad de corrección y castigo pero mesuradamente y con templanza, añadiendo el legislador que en algunos casos esto no es suficiente que se aplique la templanza en las correcciones, concediéndole facultades para castigarlo según considere conveniente.

Las regulaciones que hacen referencia a la familia, tienen como característica la imperatividad e irrenunciabilidad, así los que en un tiempo se consideraron derechos de los miembros de la familia con el paso del tiempo se transformaron en deberes, cuya función es de una mejor protección hacia los menores.

CAPÍTULO II

EL MATRIMONIO

El matrimonio es, en esencia, la unión de dos sujetos de diferente sexo, en forma voluntaria y con el objeto de ayudarse mutuamente.

Desde la antigüedad el ser humano ha buscado formas concretas que regulen jurídicamente la unión de un hombre y una mujer, no sólo para ayudarse mutuamente, sino para perpetuar la especie humana, teniendo como consecuencia de dicha unión el nacimiento de derechos y obligaciones recíprocos, cuyo incumplimiento es sancionado por las propias leyes, creando así, diversas normas, que rigiesen esa figura jurídica que hoy conocemos como matrimonio y que en la actualidad se encuentra regulada legalmente en todos los países del mundo.

Tan importante es, que de él surge la familia que es la célula de la sociedad, y de cuya estabilidad e integración dependerá la fortaleza cultural, moral, económica y social de los pueblos y de su gobierno.

El matrimonio es mucho más que un contrato simple y llano como doctrinariamente se le ha pretendido ver, es una realidad humana necesaria que provee de un desarrollo integral, tanto al hombre como a la mujer, a través del paso de la vida y ayuda a mantener la estabilidad como familia dentro de la sociedad.

Ahora bien, para entender mejor qué es el matrimonio y qué elementos lo integran, haremos alusión al acto jurídico previo, es decir, a los esponsales.

2.1. LOS ESPONSALES

La institución de los esponsales ha caído en desuso por falta de trascendencia jurídica, pues nos obliga coactivamente a la celebración del matrimonio, por lo anterior en nuestro *Código Civil*, el capítulo de los esponsales ha sido derogado, reformas que fueron publicadas en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal el 25 de mayo del 2000.

La palabra esponsales viene del verbo latino *spondeo*, prometer. Esta promesa es la que se hacen los novios tendiente a contraer matrimonio futuro, y se le denomina de los esponsales, llamada también etapa prematrimonial, consistente esencialmente, en la convivencia entre una pareja de personas de diferente sexo como futuros contrayentes, conocido con el nombre de noviazgo, y teniendo por objeto que ambos se conozcan y puedan ser compatibles en carácter.

El papel que juegan los esponsales tiene como fin, el crear un compromiso legal entre los novios, para que, en caso de consolidarse las relaciones prematrimoniales se vean obligados moralmente entre sí a casarse, y en caso de incumplimiento por alguno de ellos, deberá pagar una indemnización por daños y perjuicios como lo veremos a continuación.

La doctrina considera a la institución de los esponsales desde dos acepciones:

- *Esponsales de presente.*
- *Esponsales de futuro.*

Señala que los primeros son sinónimo de matrimonio (llamado así por la tradición canónica), y los segundos, entendidos como promesa de matrimonio (no producen obligación de contraer matrimonio), por lo tanto, no puede estipularse pena por la no celebración del acto.⁴

⁴ Baqueiro Rojas, Edgar y Buen Rostro Báez, Rosalía, *Derecho de la familia y sucesiones*, Editorial Harla, México, 1990, p. 47.

Esta institución ha caído en desuso por falta de trascendencia jurídica, pues no obliga coactivamente a la celebración del matrimonio.

Podemos concluir que, los esponsales es un contrato preliminar al matrimonio, sin que exista la seguridad plena de que este último se lleve a cabo con motivo del anterior. No obstante la falta de coercibilidad, la celebración de los esponsales crea derechos y obligaciones para ambas partes, y para el caso de incumplimiento de una de ellas, esto es, la negativa a la celebración del matrimonio de manera unilateral y sin motivo, la ley señalaba determinadas obligaciones para el prometido que se rehusare a cumplir el compromiso matrimonial o defiriera su cumplimiento de los esponsales y tales obligaciones eran:

- El pago de los gastos que la otra parte hubiere hecho, con motivo del matrimonio proyectado.
- El pago de una indemnización a título de reparación moral, cuando por duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causa semejantes cause un grave daño a la reputación del prometido inocente por el rompimiento de los esponsales.

La indemnización de referencia será, fijada de manera prudente por el juez en los casos específicos, considerando la situación económica del prometido culpable, así como la gravedad de las consecuencias originadas al inocente. También, si el matrimonio no se celebra ambos prometidos tienen el derecho de devolverse lo que se hubieren dado con motivo de la concertación del matrimonio futuro.

Las sanciones anteriores, podían ejercitarse sólo dentro del término de un año a partir del día de la negativa a contraer matrimonio, ante el juez del orden familiar.

Los esponsales celebrados por menores de edad no producen efectos jurídicos, salvo que tengan el consentimiento de sus representantes legales.

La celebración de los esponsales no obliga a contraer matrimonio, ni puede estipularse pena alguna por su incumplimiento.

2.2. CONCEPTO DE MATRIMONIO

La doctrina nos muestra una diversidad de concepciones con elementos que lo integran y que son determinantes para configurar la institución del matrimonio.

El diccionario *Léxico Hispano* da dos definiciones de matrimonio “como la unión legal de un hombre y una mujer libres - Sacramento de la iglesia. Por el cual hombre y mujer se legan perpetuamente”, la primera es una definición jurídica y la segunda religiosa.⁵

La palabra matrimonio se desprende del latín *matrimonium* que significa carga de la madre, a su vez patrimonio es carga del padre, esto unido es propiamente el matrimonio en relación con la carga de la familia.

De acuerdo con la reforma del año 2000, la definición legal de matrimonio la encontramos en el artículo 146 del *Código Civil* para el Distrito Federal que a la letra dice:

⁵ W.M. Jackson, *Diccionario Léxico Hispano* T. II, México, 11ª de., Inc. Editores 1983, p. 931.

Art. 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

La profesora Sara Montero Duhalt define al matrimonio:

Como la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellos una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos, determinados por la propia ley.⁶

En esta concepción se desprenden a simple vista cuatro elementos importantes:

- a) La Unión jurídica,
- b) entre dos personas de distinto sexo.
- c) crea una comunidad de vida permanente y,
- d) crea derechos y obligaciones recíprocos establecidos por la ley.

Se aprecia el carácter jurídico de dicha institución y la igualdad constitucional del hombre y la mujer.

En otra concepción del matrimonio, el maestro Rafael de Pina nos define al matrimonio como una realidad del mundo jurídico, que en términos generales puede definirse como:

Un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y, de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer.⁷

⁶ Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 4ª, ed México, 1990, P. 97.

⁷ De Pina, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, 15 ed., Editorial Porrúa, 1986, vol. I, p. 314.

Nótese que en esta definición aparecen entre los requisitos que exprese la voluntad de las partes que van a contraer matrimonio, que es uno de los elementos esenciales de dicha institución.

Para el jurista Floresgómez, “el matrimonio es un contrato bilateral solemne, por el que se unen dos personas de sexo diferente para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente.⁸ Este concepto encierra también los elementos de voluntariedad, entre dos personas de sexo distinto y de forma permanente.

Por lo que podemos considerar al matrimonio como un acto jurídico, bilateral, voluntariamente aceptado, en virtud del cual dos personas de distinto sexo se unen en forma permanente, creando entre ellos una comunidad de vida, con derechos y obligaciones recíprocos, para soportar las cargas de la vida y para perpetuar la especie humana.

⁸ Floresgómez González, Fernando, *Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil*, 4ª ed, México, Editorial Porrúa, 1884, p.77.

2.3. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Por lo general, se considera que los impedimentos son los hechos o circunstancias que importan un obstáculo para la celebración del matrimonio. Esencialmente, el impedimento es la prohibición legal de un matrimonio por situaciones que refieren a la persona o, circunstancias de alguno de los contrayentes.

La falta de los elementos esenciales de existencia o de los requisitos de validez del matrimonio que más adelante señalaremos, impiden que se pueda celebrar válidamente, de tal suerte que los Jueces del Registro Civil tienen prohibido realizar un matrimonio faltándole alguno de esos elementos, que son:

2.3.1. Elementos de existencia:

- a) El consentimiento: es el concurso o acuerdo de voluntades; y
- b) El objeto: es la prestación de una cosa o la cosa misma, que exista en naturaleza, sea determinada o determinable en cuanto a su especie, y estar en el comercio o bien, la prestación de un hecho o el hecho mismo, debe ser positivo (hacer una cosa negativa) o negativo (no hacer una determinada cosa), y además, el hecho debe ser posible y lícito.

2.3.2. Elementos de validez:

- a) Capacidad: Especialmente referida a los contratos, la capacidad de ejercicio para contratar es la aptitud reconocida por la ley en una persona para celebrar por sí misma un contrato. En el matrimonio se requiere capacidad inferior a la normal, ya que puede realizarse válidamente antes de llegar a la mayoría de edad (artículos 148, 1795 Frac. I y 1798 del *Código Civil*).

b) Vicios del consentimiento: Aunque exista el consentimiento en un contrato puede ser deficiente por falta de conocimiento o por falta de libertad, esto es, por un vicio a la inteligencia (error o dolo) o por un vicio que afecte a la voluntad (violencia) o por un vicio que afecte a una y a otra facultad (lesión).

La presencia de estos vicios puede invalidar el contrato (Art. 1795 frac. II del *Código Civil*) o lo hiere de nulidad relativa (Artículo 2228 del *Código Civil*).

Error: opinión subjetiva contraria a la realidad (Mazeaud) o la discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada (Saleilles).

Dolo: cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener *en él* a alguno de los contratantes.

Violencia (física o moral): violencia física, cuando se emplea la fuerza física o algún agente material que prive la libertad al contratante; y la violencia moral (intimidación o miedo), cuando por medio de amenazas o de fuerza física se coloca a *un* contratante en esta disyuntiva (Artículo 21819 del *Código Civil*); o aceptar un mal presente o futuro para él o para persona muy allegada al mismo, o bien, celebrar el contrato.

Lesión: es el perjuicio que en un contrato conmutativo experimenta una parte que recibe una prestación muy inferior a la que ella a su vez proporciona a la otra parte o bien, por la situación subjetiva de debilidad o de miseria en que contrata dicha parte, o bien por ambas.

c) La Forma: cuando la ley exija determinada forma para la celebración de un contrato, dicha formalidad es un elemento de validez del propio contrato (por escrito y en forma legal. (Artículos 1832 a 1834 del *Código Civil*)

d) Fin o Motivo determinante: debe ser lícito y jurídicamente posible. (1795 frac. IV *Código Civil*)⁹

Por otra parte, existen limitaciones para poder llevar a cabo dicho matrimonio, a tales limitaciones se les denomina *impedimentos para contraer matrimonio* los cuales son de dos especies:

➤ *Impedimentos dirimentes*, la violación de la prohibición o limitación produce la nulidad del matrimonio (o su inexistencia); y los

➤ *Impedimentos impeditivos*, en donde la trasgresión de la prohibición o limitación establecida no invalida el matrimonio, antes de la reforma del año dos mil sólo producía su ilicitud, lo cual lo encontrábamos en los preceptos 264 y 265 del *Código Civil*; pero da lugar a la aplicación de sanciones de otra índole (multas, destitución del cargo) aplicables al Juez del Registro Civil que autorizó un matrimonio vedado por la ley. (Artículo 110 del *Código Civil*) También es un tipo de este impedimento el que el tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o esta bajo su guarda, a no ser que se obtenga dispensa, la que no se concederá por el presidente municipal, sino cuando han sido probadas las cuentas de la tutela, esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor. (Artículo 159 del *Código Civil* para el Distrito Federal).

⁹ Sánchez Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, 10ª, ed, México, Editorial Porrúa 1989, pp. 29,30,36,42,45,46,49,54,57,59,64 y 68

En opinión de Carbonnier, se fundan ambos impedimentos:

Los impedimentos dirimentes:

En razón de los caracteres sociológicos:

a) La prohibición de poligamia (subsistencia de un primer matrimonio válido al momento de celebrar el segundo), y

b) La prohibición del incesto (relaciones sexuales entre parientes próximos), entre los cónyuges.

Y en motivo de carácter biológico:

a) Imposibilidad física para la cópula (impubertad), impotencia incurable para la cópula,

b) La preservación de la salud de los cónyuges y de los hijos (enfermedades incurables, contagiosas o hereditarias; la toxicómana o la dipsomanía y las enfermedades mentales en cualquiera de los cónyuges).

En estos impedimentos debe agregarse la falta de consentimiento de los padres de quienes tengan la tutela si los contrayentes son menores de edad; el adulterio cometido por las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando dicho adulterio haya sido declarado judicialmente; el atentado contra la vida de uno de los esposos, para contraer matrimonio con el que quede libre; el error sobre la identidad de la persona con quien se pretende contraer matrimonio, y la violencia.

Los impedimentos impeditivos, son los que se integran a continuación:

➤ Cuando el tutor o la tutriz contrae matrimonio con la pupila o el pupilo, si no están aprobadas las cuentas de la tutela.¹⁰

Como podemos observar, de lo anterior se desprende que hay impedimentos que destruyen toda posibilidad de existencia, sin ninguna alternativa para mantener vivo el matrimonio; también hay impedimentos, que si bien la ley sanciona su incumplimiento no las destruye, permitiendo su convalidación siempre que se cubran los requisitos que nulificaron relativamente el matrimonio.

En otra clasificación, el jurista Manuel F. Chávez divide los impedimentos de la manera:

a) *Dirimentes o impeditivos*: los impedimentos dirimentes son aquellos cuya violación habilita el ejercicio de la acción de nulidad del matrimonio; y los impeditivos o prohibitivos son aquellos cuya violación no da lugar a dicha sanción, teniendo sanción de otro tipo pueden ser un obstáculo si los conoce el Juez del Registro Civil.

b) *Absolutos o relativos*: en razón de la persona, son absolutos los que impiden la celebración del matrimonio con cualquier persona (la falta de edad), y relativos, los que sólo presentan un obstáculo relativo concreto respecto alguna persona determinada (el parentesco).

¹⁰ Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho Civil Primer Curso*, Editorial Porrúa, 10ª ed., 1990, p. 490.

c) Perpetuos o temporales: por el tiempo de su vigencia, los perpetuos son aquellos que no están destinados a desaparecer por el transcurso del tiempo, como lo derivados del parentesco.

En cambio, los temporales están sujetos a extinción por el transcurso del plazo cierto o incierto. Vgr. Falta de edad legal, el matrimonio subsistente que cesa cuando muere el cónyuge.

d) Dispensables o no dispensables: los dispensables son aquellos que pueden ser removidos mediante la autorización para contraer matrimonio otorgado por determinada autoridad; los no dispensables no pueden ser removidas de manera alguna.¹¹

En nuestro *Código Civil* para el Distrito Federal se hace un señalamiento de los impedimentos para contraer matrimonio en el artículo 156, en el cual se enumeran los impedimentos dirimentes, y los impedimentos impeditivos sólo se señala uno en el artículo 159 del *Código Civil* citado. Haré un breve análisis de los numerales antes mencionados:

Art. 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

Fracción I: La falta de edad requerida por la Ley,

La edad para contraer matrimonio exigida por la ley es de 16 años para ambos el ser humano tiene el derecho connatural de casarse al alcanzar cierta madurez biológica y psicológica, y por tal motivo el legislador consideró que la edad mencionada es en la

¹¹ Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho*, Editorial Porrúa. 2ª ed., 1990, pp. 107 - 108.

que se llega a dicha madurez. Desgraciadamente es un tanto cuanto irreal, pues solo se toma en consideración la madurez orgánica en que el cuerpo del hombre y la mujer están aptos para la procreación, sin tomar en cuenta que a los 16 años, todavía no se tiene la idea de cuán importante es el acto matrimonial y su trascendencia legal, teniendo como consecuencia desintegración Familiar, irresponsabilidad para cumplir con los deberes conyugales y con las obligaciones patrimoniales económicas.

Por ello, es aconsejable que se aumente la edad mínima exigida por la ley para contraer matrimonio tomando como edad dispensable para el matrimonio la de 16 años para la mujer que se encuentra señalada actualmente, y de 18 años para el varón, disminuyendo así las posibilidades de deterioro de la célula de la sociedad que es la familia.

Fracción II: La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos.

Esta fracción se refiere específicamente a la autorización que deben dar los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre los contrayentes, cuando éstos sean menores de edad, es decir, menores de 18 pero mayores de 16 o más años de edad; los ascendientes que no hubieran otorgado la autorización para que se llevara a cabo un matrimonio podrán alegar la nulidad dentro del término de 30 días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio, y se tendrá por consentido tácitamente cuando los contrayentes vivan en el domicilio de los padres, haciendo donaciones en virtud del matrimonio, presentando a la prole como legítimos ante el Registro Civil y los demás casos en los que el juez considere que haya aceptación tácita.

Llegados los cónyuges a la mayoría de edad y sin que ninguno de ellos haya promovido la nulidad del matrimonio, éste quedará legalmente válido (Artículo 237 del *Código Civil*).

Fracción III: El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende a tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

Esta restricción es en razón de la moralidad de la sociedad más que por el posible surgimiento de enfermedades patológicas degenerativas, e incluso se ha indicado que la unión entre consanguíneos no es de por sí el motivo de tales consecuencias, sino que ellas se producen cuando en la familia existen genes malos, en tanto que la existencia de genes sanos beneficiarían en lugar de perjudicar a la posteridad, pero sobre estas consideraciones predominan las morales, ya que además de la repugnancia de este tipo de uniones en la sociedad, atentaría gravemente contra el orden de las familias, pues la vida de la misma se haría evidentemente imposible si el pensamiento de la unión sexual pudiera, sin que la conciencia se sublevase, surgir entre parientes.¹² Este procedimiento tiene su fundamento desde el derecho romano.

Fracción IV: El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

Este impedimento se aduce en razón de las buenas costumbres que ya como una tradición han considerado como indebido el matrimonio entre afines en línea recta (ascendientes o descendientes del o la cónyuge), artículos 294, 297 y 298 del *Código*

¹² Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., p. 111.

Civil. Tal impedimento sólo será aplicable mientras la pareja de divorciados, que pertenecían a distinto matrimonio, se casen y permanezcan casados, es decir, los hijos de cada esposo procreados en otro matrimonio podrán casarse al divorciarse su padre de su madrastra y su madre de su padrastro respectivamente, no teniendo ya impedimento alguno.

Fracción V: El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

Este impedimento nace en razón de la moral y de las buenas costumbres y como sanción de la misma. El referido impedimento lo podrá hacer valer el cónyuge ofendido o el Ministerio Público en caso de divorcio o únicamente este último cuando el cónyuge ofendido haya muerto. Se podrá pedir la nulidad dentro del término de seis meses a la celebración del matrimonio de los adúlteros (Artículo 243 del *Código Civil*).

Fracción VI: El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

Con este impedimento se pretende que el amante de una mujer casada, al saber que existe dicho obstáculo para contraer matrimonio válidamente, evite atentar contra la vida del marido.

Podrán hacer valer este impedimento y solicitar la nulidad del matrimonio, los hijos de la víctima del atentado, la víctima si no muere, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio. (Artículo 244 del *Código Civil*)

Fracción VII: La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.

Se refiere esencialmente a la coacción o presión que se ejerza sobre alguno de los contrayentes, o sobre sus ascendientes o descendientes con el objeto de obligarlo a casarse, pudiendo así solicitarse la nulidad del matrimonio por violencia moral o física ejercida por alguno de los cónyuges hacia el otro, sus descendientes o sus ascendientes (Artículo 245 del *Código Civil*), y el daño que les pudiera causar el otro cónyuge obligó al cónyuge víctima a casarse con el victimario. Se afecta gravemente la libertad para decidir voluntariamente.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede ejercitarse por el cónyuge agraviado, en un término de 60 días contados a partir de la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

Fracción VIII: La impotencia incurable para la cópula.

La impotencia se refiere a la imposibilidad para obtener una erección del pene, no a la incapacidad para procrear; debe ser incurable y haber sobrevenido antes del matrimonio, pues si sobrevino después de celebrado éste, ya no es procedente ejercitar la acción de nulidad.

Nótese que no se habla de esterilidad, ya que ésta no hace nulo el matrimonio. En relación con la vasectomía, jurídicamente no es impedimento para contraer matrimonio, pues provoca la esterilidad y no afecta la potencia para realizar el acto sexual.

2.4. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Es requisito fundamental para la unión matrimonial el consentimiento de las partes contrayentes, pues sin este requisito, el matrimonio no tendría validez. Así tenemos, que desde la antigüedad en el derecho romano en el judaico, en el griego, entre otros pueblos, requerían forma especial para la manifestación de la voluntad, lo mismo sucedió en el derecho canónico primitivo, ya que era esencial que el consentimiento de las partes se manifestara en cualquier forma para la celebración del matrimonio. Es a partir del Concilio de Trento, en donde por primera vez se exige una forma específica para la manifestación de la voluntad matrimonial, es la forma legal *legitime manifestatus*, para que se pudiera crear un matrimonio plenamente válido.

Varios tratadistas del derecho señalan, conforme a su criterio, los requisitos necesarios para contraer matrimonio, a saber:

Floresgómez González señala como requisitos para la celebración del matrimonio:

- a) *La edad,*
- b) *El consentimiento, y*
- c) *Formalidades legales.*

a) La edad: para contraer matrimonio es necesario que los consortes hayan llegado a la mayoría de edad, ya que si son menores de dicha edad no pueden contraer matrimonio, excepto cuando hayan cumplido 16 años, para tal efecto se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo las circunstancias especiales del caso (Artículo 148 del *Código Civil*). Asimismo, no se considerará nulo

el matrimonio cuando haya habido hijos, o cuando sin haberlos el menor llega a la edad de 18 años y ni él ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad (Artículo 237 del *Código Civil*).

b) El consentimiento: señala que los contrayentes que no hayan cumplido los 18 años de edad requieren para casarse el consentimiento de sus padres, de sus tutores o de quien ejerza sobre ellos la patria potestad.

Se establece una regla para la autorización:

Otorgarán el consentimiento los padres si vivieren ambos, o y que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído nuevas nupcias, si el hijo vive con ella.

A falta o por imposibilidad de los padres, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

El que hubiere prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificada que sea ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justificada para ello. Además del consentimiento a que se ha hecho referencia, es necesario que los menores manifiesten estar de acuerdo en unirse en matrimonio, para que a su vez el Juez del Registro Civil los declare legalmente unidos.

c) Formalidades legales: las personas que pretendan contraer matrimonio deberán presentar su solicitud ante el Juez del Registro Civil por escrito, en el que se contendrán los generales de los contrayentes como de los padres de éstos, si no tienen impedimento legal para casarse y que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiese o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Se deberá anexar al mismo.

➤ Acta de nacimiento de los pretendientes o un certificado médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón y la mujer son mayores de 16 años.

➤ La constancia de que otorguen su consentimiento las personas que ejerzan sobre ello la patria potestad.

➤ Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad.

➤ El convenio que los pretendientes deberán celebrar en relación con sus bienes presentes y a los que vayan a adquirir durante el matrimonio. Se expresará claramente si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

➤ Se presentará también copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio, o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiera sido casado anteriormente, y

➤ Deberán presentar copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

2.5. CEREMONIA DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

El día y hora señalado para la celebración del matrimonio y estando presentes los contrayentes, testigos y demás personas que vayan a intervenir, si saben y pueden hacerlo, todos ante el Juez del Registro Civil ratificarán lo manifestado en la solicitud de matrimonio firmando el acta, y al margen de la misma se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes. El Juez los declarará unidos en nombre de la ley.¹³

Toda anomalía que sea detectada se pondrá en conocimiento del Ministerio Público para que ejercite acción penal contra los responsables.

La profesora Sara Montero clasifica los requisitos para contraer matrimonio en dos grupos:

1.5.1. Elementos de existencia:

- voluntad expresa de ambos contrayentes,
- objeto,
- solemnidad, y

¹³ Floresgómez González, Fernando, *op. cit.*, pp. 79 - 82.

1.5.2. Elementos de validez.

- capacidad de las partes (16 años),
- ausencia de vicios,
- licitud,
- formalidades.

1.5.1. Elementos de existencia; son aquellos que hacen que el matrimonio nazca a la vida jurídica:

1) *Voluntad*: el matrimonio es un acto jurídico bilateral, y por lo tanto, requiere de la manifestación de voluntad de ambos contrayentes, dicha voluntad se manifiesta en dos momentos, primero en forma escrita en la solicitud de matrimonio, y segunda y más importante, en forma verbal ante el Juez del Registro Civil, pues si al momento en que el Juez les hace la pregunta de si quieren unirse en matrimonio y uno de los dos no contesta o ambos, no se llevará a cabo el matrimonio, ya que aún cuando se manifieste por escrito la voluntad, requiere ser ratificada ante dicha autoridad.

Tal negativa trae como consecuencia sólo la ruptura de los esponsales, y en caso de que alguno de los contrayentes otorgara el sí en virtud de amenazas hechas por su futuro cónyuge o por sus parientes, el cónyuge amenazado posteriormente podrá invocar la nulidad del matrimonio por vicios de la voluntad.

2) *Objeto*: Señala Sara Montero que el objeto del matrimonio, conforme a la ley, es establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo, que además de la ayuda mutua, deben compartir la vida de la manera más armónica posible.¹⁴

¹⁴ Montero Duhalt, Sara, *Op. cit.*, pp. 122-123.

3) *Solemnidad*: el matrimonio, que por definición es solemne, requiere de la intervención de una autoridad especial que es el Juez del Registro Civil, porque al efecto se levanta un acta con ciertos requisitos obligatorios y de la expresión de determinadas palabras.

Nuestro *Código Civil* para el Distrito Federal señala en qué consiste la solemnidad en el segundo párrafo del artículo 102:

El Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

El otro aspecto importante de la solemnidad es el levantamiento de un acta de matrimonio, en la que deberán estar contenidos los requisitos que el *Código Civil* para el Distrito Federal señala en su artículo 103, las cuales se transcriben a continuación:

Art. 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

Fracción I: Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.

Fracción II. Si son mayores y menores de edad,

Fracción III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

Fracción IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela y las autoridades que deban suplirlo;(Gaceta Oficial del Distrito Federal 13 enero 2004).

Fracción V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispensó;

Fracción VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

Fracción VII. La manifestación de los cónyuges que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

Fracción VIII. Derogado. (Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* 13 de enero del 2004.

Fracción IX Que se cumplieron las formalidades exigidas por el Artículo anterior (*Gaceta Oficial del Distrito Federal* 13 de enero del 2004)

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si pudieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Lo anterior es lo que se ha dado en llamar como generales.

Fracción IV: La declaración de los pretendientes de ser su voluntad de unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad.

Parte final del artículo 103: el acta será firmada por el juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

La profesora Montero señala que tales requisitos son auténticos elementos esenciales de existencia, pues si faltara alguno de ellos el acto jurídico no tendría existencia y, por lo tanto, no produciría consecuencias legales.

1.5.2. Elementos de validez: Éstos hacen que el acto jurídico surta plenamente sus efectos y no adolezca de nulidad.

Capacidad de las partes: estos requisitos se refieren exclusivamente al desarrollo sexual, es la edad núbil en la que se considera que tanto el hombre como la mujer tienen la madurez física para reproducirse. En nuestro *Código Civil* se señalan como edad mínima los 16 años en la mujer y en el hombre mismo en que se estima que los menores ya pueden procrear.

El desarrollo sexual depende del tipo de alimentación de la zona que corresponda es por ello que algunos otros lugares la edad mínima para contraer matrimonio es menor que la señalada anteriormente e incluso, en otras legislaciones se toma en cuenta no solo el desarrollo sexual, sino también la madurez psicológica y emocional, siendo benéfico para un buen desarrollo de la relación matrimonial, y señalan como edad mínima para casarse mas o menos los dieciocho años de edad.

Ausencia de vicios de la voluntad: el acto jurídico del matrimonio no debe estar viciado por error, dolo, *mala fe*, intimidación (violencia física o moral), y lesión; de lo *contrario* estará afectado de nulidad.

Error de identidad. Significa que se contrae matrimonio con persona distinta de aquella *con la* que se desea *unir* en matrimonio. Este error, obviamente, sólo se puede cometer en los matrimonios que se realizan por poder, pues es casi imposible que se cometa estando presentes los contrayentes. No procederá como vicio de la voluntad el error de identidad, cuando el contrayente o la contrayente descubran que las cualidades de su pareja (rico, hacendado, heredero, virtuoso, católico, etcétera) en la realidad no existan o son lo contrario, no procediendo tampoco la mala fe (maquinaciones o

artificios para hacer caer en el error), por simple hecho de que en la etapa de noviazgo los prometidos quieren ser agradables entre sí, dando matices de fantasía en forma espontánea que no corresponden a la realidad ni a la personalidad de los novios.

La *violencia*: Otro vicio de la voluntad que puede hacerse valer es la violencia (hay violencia cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contrayente, de sus ascendientes, de sus descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado)

Licitud del matrimonio: Este punto se refiere a que los contrayentes no deben estar *impedidos* para contraer matrimonio; específicamente, que no tengan alguno de los impedimentos a que se ha hecho referencia en el tema anterior.

Formalidades: Son los requisitos de forma que se deben cubrir al solicitar el matrimonio y en el momento mismo de celebrarse. Estas formalidades son las mismas que señala el Jurista Floresgómez González que ya se mencionaron y que se encuentran reguladas en el artículo 97 del *Código Civil* para el Distrito Federal.

Matrimonio por poder: Este matrimonio debe celebrarse con las formalidades establecidas por la ley y, en el caso de que no puedan asistir los contrayentes, los podrá representar un apoderado especial que deberá asistir ante el Juez del Registro Civil el día señalado para la celebración del matrimonio, y conforme al Artículo 44 del *Código Civil* presentar poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar, menor o de paz.

El mandatario debe ser mayor de edad, con capacidad para contratar, en ejercicio de sus derechos. En nuestro *Código Civil* para el Distrito Federal, los requisitos para contraer matrimonio se encuentran regulados en los artículos del 146 al 161, los cuales ya fueron abarcados en este tema desarrollado.

2.6. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

La celebración del matrimonio crea derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales deben ser recíprocos. Asimismo, y para su estudio diré que dichos derechos y obligaciones son de tres tipos:

- a) efectos en relación con la persona de los cónyuges,
- b) efectos respecto a los bienes de los esposos,
- c) efectos respecto a los bienes y personas de los hijos.

Para efectos de este análisis, estudiaré solamente el inciso a), referente a los derechos y obligaciones de los cónyuges. Los principales derechos y obligaciones entre los cónyuges son:

- El derecho a la vida en común y la obligación correlativa de la cohabitación.
- Débito carnal.
- El derecho a la fidelidad y la obligación recíproca impuesta a cada uno de los esposos.
- El derecho y la obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

Vida en común. Es el derecho y la obligación recíproca entre los cónyuges de *vivir en* el mismo techo, en el que deben compartir tanto lecho como la mesa, es la esencia del matrimonio, pues si no se constituyera este género de vida, no se consideraría posible cumplir con los fines del matrimonio, por tal motivo es necesaria la convivencia entre los cónyuges.

El domicilio conyugal será el que elijan las parejas de casados de común acuerdo, pero la ley podrá exceptuar de dicha obligación cuando uno de los cónyuges pretenda trasladar el domicilio conyugal a país extranjero, o sea insalubre o indecoroso, a menos que sea en servicio público o social, pues así lo establece el Artículo 163 del *Código Civil* para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales"

Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo sea servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Para el caso de que uno de los cónyuges permaneciera en el domicilio conyugal y el otro no lo hiciera, el que haya permanecido podrá exigir al otro que regrese al domicilio conyugal, y en caso de que no cumpla se constituirá una causal de divorcio, conforme a la Fracción VIII del Artículo 267 del *Código Civil* para el Distrito Federal que analizaremos en su oportunidad.

El derecho y la obligación recíprocas de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

Este deber consiste en el socorro que se deben prestar los esposos; en cuanto a los alimentos, los esposos contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, según el acuerdo que establezcan y a sus posibilidades.

La aportación de las cantidades económicas que los cónyuges ingresen a la familia, no alterará la igualdad que debe existir en toda relación matrimonial, es decir, que los esposos gozan plenamente de autoridad en la familia, así como de derechos y obligaciones iguales.

Este socorro, no sólo comprende alimentos, sino también la asistencia para el caso de enfermedad, desgracia, y muy especialmente, el apoyo o auxilio espiritual entre los cónyuges, ante lo adverso, teniendo así el deber de contenido patrimonial y de contenido moral.

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez manifiestan:

Que la ayuda mutua implica la administración de bienes comunes, según lo establecido en las capitulaciones matrimoniales; y sólo requerirá el administrador la autorización del otro para los actos de dominio, disposición y gravamen. Cada uno es libre administrador de sus bienes propios sin que puedan cobrarse los servicios que al efecto se presten.¹⁶

Dice el Artículo 164 del *Código Civil* para el Distrito Federal:

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga, en la forma y proporciones que acuerden para este acto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, en cuyo caso, el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

¹⁶ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, *op. cit.* p. 77.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

El incumplimiento de este deber, respecto a alimentos, da la posibilidad de su ejecución forzada, y en caso de la asistencia mutua, ésta es sancionada legalmente, pues su incumplimiento da como resultado una ofensa grave, y por consiguiente, una causal de divorcio. Además, puede tipificarse un hecho delictivo si llega al abandono del cónyuge enfermo.

El Artículo 323 del *Código Civil* para el Distrito Federal señala las sanciones a que se hace acreedor el esposo que abandona a su cónyuge; y el *Código Penal* en su Artículo 336 sanciona también el abandono de un cónyuge en condiciones de inhumanidad que ponga en peligro su vida, su salud o su honra, o la estabilidad del matrimonio.

CAPÍTULO III

EL DIVORCIO COMO DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

Antes de entrar al estudio del divorcio haré una pequeña reseña histórica del mismo en la *Biblia* y en el derecho romano, del cual se desprende gran parte de nuestra legislación mexicana.

En el Antiguo Testamento se permitía el divorcio, y para ello, Moisés estableció un procedimiento muy sencillo, consistía en entregar a la esposa el escrito de repudio y hacerlo saber a la familia de su cónyuge. Según algunos historiadores, estaba obligado el marido repudiante a pagar al padre el precio de la esposa que, de esta manera, era tratada como bien económico.

Dicen los versículos del 1 al 4 del capítulo 24 del Deuteronomio:

Si un hombre toma a una mujer, y después de haber cohabitado con ella, viniere a ser mal vista de él por algún vicio notable, hará una escritura de repudio, y la pondrá en mano de la mujer y la despedirá de su casa. Si después de haber salido toma a otro marido y éste también concibiere aversión a ella, y le diere escritura de repudio, y la despidiere de su casa, o bien, si él viniere a morir, no podrá el primer marido volverla a tomar por mujer, pues quedó mancillada y hecha abominable delante del señor; no sufras que con un tal pecado sea contaminada la tierra, cuya posesión te ha de dar el señor dios tuyo.

Se observa plenamente que bastaba algún pretexto, cualquiera que éste fuera, para que el marido pudiera separarse del cónyuge sin ninguna comprobación, haciendo peligrar la reputación de la misma ante la sociedad y ante dios.

Ya en el Nuevo Testamento es totalmente diferente la perspectiva del divorcio, Jesús condena el divorcio, según lo afirman los evangelios de Mateo, Lucas y Juan; Jesucristo dijo:

Cuando Dios creó al hombre, formó un solo hombre y una sola mujer; por esa razón dejará el hombre a su padre y a su madre, y juntarse con su mujer; y los dos compondrán una sola carne, de manera que ya no son dos, sino una sola carne. No separe, pues, el hombre lo que Dios ha juntado.

Cualquiera que desechare a su mujer o tomara otra, comete adulterio contra ella. Y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera.

El evangelio de Mateo difiere de los anteriores, pues en este caso manifiesta que es permitido el divorcio por causas de adulterio, Jesús dijo:

"Os declaro que cualquiera que despidiere a su mujer, sino en caso de adulterio, y aun en este caso se casara con otra, este tal comete adulterio; y quien se casare con la divorciada, también lo comete".

San Pablo en la Epístola a los Corintios versículo 7, dice:

"La mujer no tiene potestad sobre su propio cuerpo, sino el marido; ni tampoco éste tiene potestad sobre su propio cuerpo, sino la mujer."

También en dicho texto se considera un privilegio, el cual consiste en la facultad que tiene el cónyuge no creyente, que se convierte al cristianismo, de disolver su matrimonio y contraer otro nuevo, si su consorte se niega a ser cristiano o a cohabitar pacíficamente con él, este privilegio pauliano tiene su fundamento en el Versículo 11 de los Corintios.¹⁷

En nuestro *Código Civil* para el Distrito Federal una causa de divorcio es el adulterio, que tiene su origen en la antigüedad. En el derecho romano ya existía el divorcio, en relación con el vínculo que unía al hombre y a la mujer, el cual era permitido sin que fuera necesaria una causa jurídica que lo justificara, pues los romanos no sólo tomaban en cuenta la cohabitación, sino también el afecto conyugal, que era muy importante, en virtud de que si éste se terminaba ya no tenía caso seguir cohabitando sin sentido.

La accesibilidad de obtener el divorcio de manera tan sencilla, hizo que se convirtieran en inmorales las clases sociales poderosas por el abuso de dicha institución, debido a que cuando satisfacían sus caprichos amorosos se divorciaban, previa pérdida de estabilidad y dignidad moral y religiosa que antes tenía el matrimonio.

3.1. CONCEPTO DE DIVORCIO

Etimológicamente, la expresión divorcio, que deriva del latín *Divortium*, del verbo *divertere*, significa *irse cada uno por su lado*. Daremos algunas definiciones del divorcio desde el punto de vista de la doctrina y del *Código Civil* para el Distrito Federal.

¹⁷ *Ibidem*; pp.11-12

El jurista Antonio de Ibarrola define al divorcio como *la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía respecto a ellos o a terceros*. La disolución del matrimonio pone fin a los efectos que produjo, sin embargo, la alianza que estableció subsiste y crea ciertos impedimentos para una nueva unión.¹⁸

Para Bonnacase: "El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial".¹⁹

Además, dice que no hay que confundir el divorcio con la nulidad, pues el primero de éstos se disuelve por causas posteriores al matrimonio, sin retrotraerse sus efectos; en tanto que la nulidad procede por causas contemporáneas a la celebración del matrimonio y sus efectos son retroactivos, es decir, que deja sin efectos el matrimonio como si nunca hubiera existido, atendiendo desde luego a la buena o mala fe de los contrayentes.

El jurista Saul D. Cestau al divorcio como:

La disolución del vínculo matrimonial válido, pronunciada por los magistrados, en la vida de lo cónyuges, a solicitud de uno de ellos o de ambos, en virtud de las causales admitidas por la ley, o del pedido de la mujer, o del pedido de los cónyuges.²⁰

Otro concepto del divorcio es el que señala el licenciado Pallares, quien lo define como:

¹⁸ Ibarrola, Antonio de, *Derecho de Familia*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 1981, p. 309.

¹⁹ Bonnacase, Julián, *Elementos de Derecho Civil*, T. I, editorial José María Cajica, 1945, p. 552.

²⁰ Cesatau, Saúl D., *Derecho de Familia y Familia*, vol. I, p. 244.

Un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto en relación a los cónyuges como no respecto a terceros.²¹

También nos dice, que tal definición resulta del procedimiento que debe llevarse a cabo para el divorcio, como del concepto de divorcio que señala nuestro *Código Civil* para el Distrito Federal.

Dicho ordenamiento legal citado en su Artículo 266 conceptualiza al divorcio como sigue: “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”

Se puede afirmar que, si bien es cierto la declaración judicial de divorcio disuelve el vínculo matrimonial entre los cónyuges, también lo es que podrán contraer nuevo matrimonio, en cualquier momento.²²

Señalado el concepto de divorcio, desde el punto de vista de la doctrina y de nuestra legislación mexicana, me abocaremos a señalar las diferentes clases de divorcio.

3.2. CLASES DE DIVORCIO

Cuando dos personas de distinto sexo se han unido en matrimonio, cubriendo los requisitos que la propia ley señala para celebrarlo, lo hacen para llevar una vida en común, cuyo objetivo principal es ser felices toda la vida, ayudándose mutuamente y procurando el bienestar en la familia que éstos han creado. Pero por desgracia no

²¹ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, p.36.

²² Los términos a que he hecho referencia se establecen en el artículo 289 del *Código Civil para el Distrito Federal*,

siempre sucede así, pues lo que se veía color de rosa, en la relación conyugal, se oscurece y los esposos empiezan a separarse, a no llevarse bien, a romper todo lazo afectivo, caminando así por sendas diferentes, aún cuando físicamente vivan juntos.

La forma de resolver el problema del desequilibrio matrimonial es disolviendo el vínculo que une a la pareja de casados; nuestro *Código Civil* para el Distrito Federal establece dos formas en que se puede disolver el matrimonio totalmente válido, además de la nulidad, a saber:

3.2.1 El divorcio vincular:

a) Necesario,

b) Por mutuo consentimiento, que se divide a su vez en:

- Judicial
- Administrativo

Ya hemos visto el significado de divorcio, a través de diversos criterios jurídicos, ahora analizaremos las clases de divorcio:

a) Divorcio necesario: es la disolución del vínculo matrimonial a solicitud de uno de los cónyuges por cualquiera de las causas que señala la ley, y decretado por una autoridad competente.

El *Código Civil* en el Artículo 267 enumera veintiún causales que dan lugar al divorcio necesario o contencioso, tales causas son:

Art. 267. Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido antes de la celebración de éste, con una persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia (reforma 25 mayo 2000).

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él (reforma 25 mayo 2000).

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito (reforma 25 mayo 2000).

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción (reforma 25 mayo 2000).

VI. Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada (reforma 25 mayo 2000).

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo (reforma 25 mayo 2000).

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos (reforma 25 mayo 2000).

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia.

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos (reforma 25 mayo 2000).

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168.

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada (reforma 25 mayo 2000).

XV. El alcoholismo o el hábito de juego cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia (reforma 25 mayo 2000).

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada (reforma 25 mayo 00).

XVII. La conducta de violencia Familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de algunos de ellos. Se entiende por violencia Familiar la descrita en este código (reforma 25 mayo 2000).

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia Familiar (reforma 25 mayo 2000).

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias lícitas que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos

psicotrópicos cuando amenazan causar ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia (reforma 25 mayo 2000).

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida sin el consentimiento de su cónyuge (reforma 25 mayo 2000).

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el Artículo 169 de este *Código* (reforma 25 mayo 2000).

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo, por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

El divorcio necesario, así como el de mutuo consentimiento o voluntario, es vincular, pues disuelve los lazos jurídicos que pudieran unir al matrimonio. Como ya mencioné, cuando los cónyuges han roto toda posibilidad de armonía matrimonial, desaparecen los elementos afectivos básicos que los mantenían unidos, que alguno de los cónyuges se sienta perjudicado con la relación, o bien, que dicho matrimonio se ha hecho insoportable, podrá demandar ante el juez del orden Familiar el divorcio correspondiente basándose en alguna de las causas que ya quedaron señaladas, así mismo, deberá probar todo cuanto manifieste en sus hechos, para acreditar su acción y para que la procedencia del divorcio sea efectiva.

Sólo podrá demandar el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de un término de seis meses contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de ese hecho con que funda su demanda.

Ninguna de las causas de divorcio que quedaron señaladas podrán alegarse para pedir la disolución del vínculo matrimonial, cuando haya mediado perdón expreso o tácito del cónyuge ofendido. Asimismo, la reconciliación de los cónyuges pone fin al

juicio, sea cual fuere el estado del juicio, siempre que no se haya dictado sentencia ejecutoria, el matrimonio deberá manifestar su reconciliación ante el juez del procedimiento, a fin de que surta efectos legales (Artículo 280 del *Código Civil*).

Prosiguiendo con el divorcio necesario, nuestro *Código Civil* establece algunas medidas provisionales para evitar que el cónyuge que promueve el divorcio sea perjudicado en sus bienes, en su persona o en la de sus hijos por el cónyuge demandado, y al respecto el Artículo 282 señala:

Art. 282, *Código Civil*. Desde que se presenta la demanda de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

Fracción I: La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar, así mismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge incluyendo los necesario para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia (reforma 25 mayo 2000).

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del Artículo 267 del *Código Civil* para el Distrito Federal.

Fracción II: Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda (reforma 25 mayo 2000).

Fracción III: Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Así mismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes (reforma 25 mayo 2000).

Fracción IV: Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada (reforma 25 mayo 2000).

Fracción V: Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En efecto de este acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar previo el procedimiento que fije el *Código* respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente (reforma 25 mayo 2000).

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre (reforma 25 mayo 2000).

Fracción VI: El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades de derecho de visita convivencia con sus padres (reforma 25 mayo 2000).

Fracción VII: En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia Familiar deben siempre decretar (reforma 25 mayo 2000).

- Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- Prohibición al cónyuge demandado de ir al lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.
- Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio juez considere pertinente

Fracción VIII: Revocar o suspender los mandatos que entre cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el Artículo 2596 del *Código Civil* para el Distrito Federal (reforma 25 mayo 2000).

Fracción IX: Requerirá a ambos cónyuges para que exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de estos datos que en su caso precisa (reforma 25 mayo 2000).

Fracción X: Las demás que considere necesarias (reforma 25 mayo 2000).

Así como en el matrimonio, el divorcio trae varias consecuencias, mismas que se encuentran numeradas en los artículos 283 a 289 del *Código Civil*, las cuales son:

En los cónyuges: la extinción del vínculo matrimonial, los cónyuges dejan de serlo y adquieren la libertad para contraer un nuevo matrimonio válido, quedando según lo que marca el Artículo 289 del *Código Civil* para el Distrito Federal, con total capacidad para contraer matrimonio en cualquier momento.

En relación con los bienes de los cónyuges: el divorcio acarrea la disolución de la sociedad conyugal, y por tanto, ya ejecutoriada la sentencia se procederá a la liquidación de los bienes que se hayan adquirido durante la vigencia del matrimonio,

para el caso de la sociedad conyugal, y en el caso de separación de bienes, cada excónyuge tomará lo que le pertenezca.

En cuanto a los alimentos: el cónyuge inocente tendrá derecho a ellos, que serán fijados por el Juez de acuerdo con las necesidades de quien los recibe y la posibilidad de quien debe darlos, y se tomarán las medidas necesarias para garantizarlos. El cónyuge culpable no tendrá derecho a ellos, y si ambos resultaren culpables, no tendrán la obligación de suministrarse. Si resultaren daños y perjuicios al cónyuge inocente con motivo del divorcio, el cónyuge culpable pagará por ello.

En relación con los menores hijos: Ambos cónyuges tendrán todos los derechos y obligaciones respecto de los hijos, salvo en los casos en que el Juez haya decretado la pérdida de la patria potestad, en cuyo caso el cónyuge que la perdió conservará solamente las obligaciones que la propia ley le señala como son la de proporcionar alimentos y lo necesario mientras sigan estudiando.

b) *Divorcio Voluntario:* El divorcio por mutuo consentimiento o voluntario tiene dos modalidades, a saber:

Divorcio Voluntario Administrativo,

Divorcio Voluntario Judicial.

El divorcio voluntario administrativo se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil que corresponda, en la jurisdicción en que se haya establecido el domicilio conyugal, y lo solicitarán los cónyuges que de común acuerdo decidan divorciarse. Para ello, el Artículo 272 del *Código Civil* para el Distrito Federal señala los requisitos que se deben cubrir para que se efectúe un divorcio administrativo.

Art. 272. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están

casados bajo este régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran de alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos surtirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, recurriendo al Juez competente en los términos que ordena el *Código de Procedimientos Civiles*.

El divorcio voluntario judicial resulta cuando no se cumplen con los requisitos señalados en el Artículo 272 del *Código Civil*, así, sólo podrán solicitar el divorcio cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio y podrán reunirse en cualquier tiempo los cónyuges, siempre que no se haya decretado el divorcio.

El Artículo 273 del *Código Civil* señalan los requisitos que deben llenarse para solicitar el divorcio voluntario ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el término mínimo para hacerlo a saber:

Artículo 273. Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los consortes que no se encuentren en el caso previsto en el Artículo 272 y por mutuo

consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el *Código de Procedimientos Civiles*, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

Fracción I: Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio (reforma 25 mayo 2000).

Fracción II: El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento (reforma 25 mayo 2000).

Fracción III: Designación del cónyuge al que le corresponderá la morada conyugal, en su caso, y de los enseres Familiares, durante el procedimiento de divorcio (reforma 25 mayo 2000).

Fracción VI: La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimentarias (reforma 25 mayo 2000).

Fracción V: La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II (reforma 25 mayo 2000).

Fracción VI: La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para este efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y proyecto de participación, y (reforma 25 mayo 2000).

Fracción VII: Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerán el derecho de visitas respetando los horarios de comidas descanso y estudio de los hijos(reforma 25 mayo 2000).

Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por esta vía y se reconcilien cuando todavía no se decreta la disolución del vínculo matrimonial, no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino hasta pasado un año de dicha conciliación (Artículo 276 del *Código Civil*).

Deberá anexarse a la solicitud de divorcio: acta de matrimonio, actas de nacimiento de cada uno de los hijos procreados en matrimonio; el convenio a que se refiere el Artículo 273 y el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal que se va a disolver en virtud del divorcio.

El Juez revisará que se encuentren cubiertos los requisitos que señala la ley para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, y hecho que sea, le dará vista al Ministerio Público adscrito, a efecto de que verifique si se encuentra, a su criterio, adecuado a derecho el convenio presentado por los solicitantes, si es así, lo aprobará, si no, hará el pedimento correspondiente.

El Juez citará a los cónyuges a dos juntas de aveniencia en las que les preguntará si siguen con la decisión de divorciarse, en caso de que persistan el Juez dictará la resolución correspondiente declarando la disolución del vínculo matrimonial, y lo conducente a la sociedad conyugal, si hubo bienes, y posteriormente mandará oficio de inscripción al C. Juez del Registro Civil, a efecto de que haga las anotaciones marginales correspondientes en el acta de matrimonio de los cónyuges, en la que se inscriba que han quedado divorciados los interesados.

3.3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL

Enseguida comentaremos de manera amplia las veintiún causales de divorcio que señala el Artículo 267, por las que se puede pedir legalmente la disolución del vínculo matrimonial con la comprobación plena de los hechos en que se ostente la solicitud.

Art.: 267. Son causas de divorcio:

Fracción I: El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

Esta causal consiste en la relación sexual que uno de los cónyuges tiene con persona distinta de la de su consorte. Es esencialmente la violación al deber de fidelidad que adquirieron al contraer matrimonio, necesitándose únicamente, para que tenga efectos jurídicos civiles, de la intimidad afectiva con un tercero. Lo anterior debido a que como los actos de adulterio se cometen siempre en secreto y con grandes precauciones, salvo que se sorprenda en flagrancia o por confesión de sus autores; la demostración en juicio es muy difícil, por lo que se puede probar de manera indirecta a través de pruebas de indicios, testimoniales, correspondencia amorosa, y en general, todo lo que pueda crear certidumbre al Juez respecto de la relación sexual o la íntima afectividad del cónyuge demandado con un tercero de distinto sexo.

El adulterio civil para su comprobación no requiere de los requisitos que señala el *Código Penal* para el delito de adulterio (que se realice con escándalo o en el domicilio conyugal), pues en este caso será muy difícil probar las características de la comisión del delito que ya mencionaron.

Algunos elementos de prueba indirecta para el adulterio civil son: el acta de nacimiento en que uno de los cónyuges registra a un hijo nacido fuera de matrimonio y con otra mujer que no es su esposa; el hecho de encontrar a uno de los cónyuges con

un tercero de distinto sexo en el lecho o en la alcoba con ropa interior; que se les sorprenda saliendo de un hotel o de un lugar en que se puedan llevar a cabo las relaciones sexuales ilícitas; el hecho de que uno de los cónyuges viva con un tercero de distinto sexo en forma permanente, etcétera.

El cónyuge inocente podrá demandar el divorcio por adulterio dentro del término de seis meses contados a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento del adulterio; si el adulterio se siguiere cometiendo, el término no transcurrirá, sino hasta que se deje de cometer comenzarán a contar los seis meses.

Fracción II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido antes de la celebración de éste, con una persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia (reforma 25 mayo 2000).

Se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos después de transcurridos 180 días contados a partir de la fecha en que se celebró el matrimonio, y conforme lo establece el *Código Civil*, que contra esta presunción de paternidad no procede otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener actividad sexual con su esposa en los primeros 120 días de los 300 que precedieron a la fecha de celebración del matrimonio.

Cuando el marido tenga derecho de contradecir la paternidad del hijo nacido en su matrimonio, podrá hacerlo en un término de 60 días contados desde el nacimiento, si está presente, o desde el día en que llegó al lugar si estuvo ausente, o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el embarazo.

Para poder demandar el divorcio por esta causa, se requiere que previamente se haya dictado sentencia ejecutoria en que se declare que el hijo nacido dentro del matrimonio no es del marido, pudiendo así fundar la acción correspondiente.

Fracción III: La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él (reforma 25 mayo 2000).

Esta causal menciona un acto inmoral e injurioso, que descubre al marido y pone de manifiesto la imposibilidad de que el matrimonio en esas condiciones cumpla con el fin para el cual fue celebrado. Su comisión engendra el delito de lenocinio cuando el marido reciba algún dinero o remuneración por consentir que otra persona realice en su esposa el acto carnal. No es necesario que proceda dicho delito para que se demande el divorcio por esta causal, tampoco es necesario denunciar el delito para que proceda demandar el divorcio.

Fracción IV: La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito (reforma 25 mayo 2000).

El peligro que entraña esta iniciación o al ambiente delictivo, por la intimidad que existe entre los cónyuges, es motivo muy grave para disolver el vínculo. Esta causa, como las anteriores, opera de modo absoluto.²³

²³ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p.60.

Esta causal trae inmerso un delito contemplado en el *Código Penal* en su artículo 209 que dice: " Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicará de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare, en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido".

Puede o no tipificarse dicho delito, pero la provocación puede ser de muchas formas, de palabra, por escrito, hasta por medio de determinados actos como el desprecio, la sonrisa burlona, el negarse a cumplir con el débito conyugal y otros análogos, que de alguna manera u otra se lleva a la provocación.

Puede emplearse también la violencia física o moral a través de amenazas. En ambos casos se está cometiendo asimismo otro tipo de delito y el cónyuge ofendido podría tener más de una causal de divorcio acumulada.²⁴

Fracción V: La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción (reforma 25 mayo 2000).

Estos actos pueden ser realizados por ambos cónyuges o por uno de ellos, y la corrupción como es un concepto tan amplio, se puede decir que son entre otros, la fármaco dependencia, la mendicidad, la embriaguez, la comisión de algún delito; como también lo es el hecho de que los cónyuges tengan actividad sexual estando presentes los hijos.

Este tipo de conductas, al igual que en las causales anteriores, pueden constituir la comisión de un delito, y en este caso se configura el delito de corrupción de menores, siempre que los hijos sean menores de edad, si no lo son, no se constituirá el delito,

²⁴ Cf. Montero Duhalt, Sara, *op .cit*, p. 226.

pero si se encuadrará la causal de divorcio en comento, pues los padres pueden provocar en los hijos conductas inmorales o ilícitas que los lleven a la corrupción, pudiendo ser prospectos en potencia para la delincuencia, la malvivencia y los vicios.

A la ley sólo le basta, en esta causal, que la corrupción sea tolerada o provocada por los padres para que se configure dicha causal de divorcio.

Fracción VI: Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada (reforma 25 mayo 2000).

Se puede apreciar que la idea del legislador es evitar este tipo de relaciones, que las hace de alguna manera grave, y prácticamente imposibilitan la convivencia en común entre los cónyuges y de peligro para la salud de los hijos. Dichas enfermedades deben ser crónicas o incurables, contagiosas o hereditarias.

Por impotencia sexual debe entenderse la incapacidad para tener relaciones sexuales. Debe sobrevenir a causa de una enfermedad, pues si se aplicara a aquellos esposos que han llegado a la vejez, después de largo tiempo de matrimonio, nos encontramos en una injusticia, pues ese matrimonio no debería disolverse. Por lo que toca al requisito de incurable, hay que hacer notar que esta característica se refiere a la imposibilidad de sanar de la impotencia, es decir, a la falta de cura para realizar las relaciones sexuales.²⁵

Fracción VII: Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo (reforma 25 mayo 2000).

²⁵ Cf. Floresgómez González, Fernando, *op. cit.*, p.109.

Esta fracción y la anterior son consideradas por la doctrina como causas eugenésicas o causas remedio, y el cónyuge sano puede optar por solicitar el divorcio o bien, por la separación de cuerpos. Respecto a la fracción que se analiza, el trastorno mental incurable debe ser declarada judicialmente, en un juicio de interdicción que se lleve al enfermo, y en cuya sentencia se le declare incapacitado, nombrándole, en tal caso, un tutor, teniendo el cónyuge sano tres opciones: ser nombrado como tutor legítimo de su consorte, solicitar el divorcio basado en dicha causal, o solamente solicitar judicialmente la separación de cuerpos sin romper el vínculo matrimonial.

Si optare por pedir el divorcio, podrá solicitar la separación provisional de cuerpos mientras se sigue el juicio de interdicción y durante la tramitación del procedimiento del juicio de divorcio.

Las causas eugenésicas que el legislador señala para la procedencia del divorcio, las establece basándose en el interés privado del cónyuge sano, también del interés público de que en la familia no se procee descendencia enferma, por salud pública procurando descendencia sana y sin taras.

Fracción VIII: La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.

La casa conyugal debe entenderse como el domicilio donde residen habitualmente y hacen vida en común, y en donde cumplen con los fines del matrimonio, luego entonces, el separarse del domicilio conyugal implica dejar de cumplir con los fines del matrimonio. Por lo que, aun cuando el cónyuge que se separe de la casa conyugal siga cumpliendo con los demás deberes para el sostenimiento del hogar, el hecho de haberse incumplido con la cohabitación por más de seis meses sin causa justificada, integra esta causal con el abandono del hogar conyugal y el incumplimiento de los demás deberes que origina el matrimonio, como los son los alimentos y deber de

asistencia, se estará en presencia, además, de otra causal que es la número XII, configurando también el delito de abandono de personas señalado en el Artículo 336 del *Código Penal* para el Distrito Federal, y el Artículo 37 que se refiere al delito de abandono del cónyuge, el cual sólo será perseguido por querrela de parte agraviada.

Fracción IX: La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que lo haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos (reforma 25 mayo 2000).

Se refiere esta causa, específicamente, al cónyuge que se separa del domicilio conyugal porque ya es insoportable la vida en común o por alguna otra causa; debe interponer su demanda de divorcio contra el cónyuge que lo orilló a la separación dentro del término de un año, contado a partir de que se separó del domicilio conyugal, pues de lo contrario y después de transcurrido dicho término, el cónyuge ofensor se convierte en cónyuge ofendido, y el ofendido que es quien dejó el hogar conyugal se convierte en ofensor, pudiendo aquel demandarle el divorcio por esta causa.

Lo importante de esta causal es que el ofendido, que dejó el domicilio conyugal con justa causa, promueva dentro del término de un año el divorcio, o bien, interrumpa ese término regresando al domicilio conyugal; aquí, dependiendo de quién demande el divorcio, se considerará como cónyuge inocente, le corresponderá el derecho de exigir alimentos.

Fracción X: La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia.

Jurídicamente, la declaración de ausencia implica la desaparición de un individuo sin dejar conocimiento de su paradero, de no saber si está viva o muerta, dejando una serie de complicaciones respecto de sus bienes como de las relaciones jurídicas derivadas de su estado.

La declaración de ausencia podrá pedirse a los dos años los siguientes al haberse señalado representante interino del ausente, y transcurridos seis años de dicha declaración, la petición de parte interesada, declarará la presunción de muerte. Si la sentencia de divorcio por esta causa ha quedado ejecutoriada, cuando el esposo se ha declarado ausente y se ha presumido legalmente muerto, y de pronto regresa al hogar conyugal, el divorcio quedará firme y disuelto el vínculo matrimonial, no teniendo el cónyuge ningún derecho sobre su anterior situación jurídica.

Esta figura de la ausencia y de la presunción de muerte para que proceda el divorcio es ya inoperante, pues ha quedado establecido el divorcio por la separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada, no siendo necesario tener que esperar varios años para poder constituir el elemento de prueba necesario en el divorcio promovido por esta causal que se analiza.

Fracción XI: La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos (reforma 25 mayo 2000).

La *sevicia* consiste en la crueldad excesiva realizada por un cónyuge hacia el otro; puede hacerse de obra o de palabra. Es la violencia de un cónyuge hacia el otro, no siendo necesario que esta violencia consista en golpes y heridas, sino basta que un esposo imponga a otro trato conyugal patológico que hagan imposible la vida en común.

La *amenaza* consiste en dar a entender que se quiere hacer algún mal a otro, constituyendo un ataque a la tranquilidad personal, toda vez que se intimida, amaga, amedrenta o atemoriza al sujeto contra quien se hace, poniendo en peligro su vida, su integridad personal o sus bienes. Al igual que la sevicia, constituye una violación al deber de convivencia inherente al matrimonio.

Por *injuria* debe entenderse toda acción proferida o ejecutada para manifestar desprecio a una persona con el fin de hacerle una ofensa. El elemento esencial de la injuria es el menosprecio contra quien se dirige, el propósito deliberado y consciente de deshonorar, o de ofender. Las injurias deben ser graves para que motiven esta causa de divorcio, gravedad que apreciará el Juez y no el cónyuge ofendido.²⁶

La negativa al *débito carnal* es *causa grave*, la excesiva intimidación con terceros, la conducta escandalosa, la falta de asistencia (abandono del consorte en caso de enfermedad o de penas aflictivas) sin estar consideradas como causas de divorcio en forma específica, son conductas ofensivas hacia el otro cónyuge, y por lo mismo, injuriosas. Dada su gravedad pueden llegar a constituir causas de divorcio, aunque no aparezcan señaladas como tales.²⁷

Fracción XII: La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

²⁶ *Idem.*, p. 111-112.

²⁷ Cf. Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 166.

Los artículos 164 y 168 a la letra dicen:

Art. 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporciones que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Art. 168. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de sus hijos y a la administración de los bienes de los hijos en caso de desacuerdo podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar (reforma 25 mayo 2000).

Independientemente de que los cónyuges hayan asistido ante el Juez para que éste, a través de sentencia que dicte, haga cumplir sus obligaciones de cargas del hogar conyugal, el simple hecho de incumplir con la obligación a que se refiere el Artículo 164, hace que se constituya esta causa de divorcio a que nos referimos, para lo cual se deberá demostrar que no ha sido posible asegurar los ingresos suficientes del cónyuge que debe darlos.

Fracción XIII: La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

La simple acusación de un cónyuge hacia el otro por sí solo constituye una profunda deslealtad por parte del acusador y evidencia la ruptura de los lazos afectivos, o aversión al cónyuge acusado, aún cuando la acusación no sea calumniosa. Esta causal lleva inmersa un delito contemplado en el *Código Penal* en su Artículo 356 llamado calumnias, y es calificado así cuando el hecho que se imputa es falso o es inocente la persona a quien se le imputa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, en relación con esta causal de la siguiente manera:

Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, la que apreciará en cada caso el juez civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge a otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, y se haya hecho a sabiendas de que es inocente, que este inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible vida en común.²⁸

Considero, que en caso de que se inicie Averiguación previa y el ofendido otorgue el perdón al inculpado, seguirá teniendo la acción de divorcio respecto a esta causa que se enumera.

Fracción XIV: Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada (reforma 25 mayo 2000).

Para que se configure esta causal es necesario que se dicte sentencia ejecutoria por Juez penal, en el que se declare culpable a uno de los cónyuges por delito que

²⁸ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1990, p. 234.

merezca pena mayor de dos años de prisión. Manifiesta Sara Montero, la existencia de dos interpretaciones que se han dado a la inclusión de esta causal: la primera; el derecho del cónyuge inocente de no compartir la infamia cometida por el otro; la segunda; la interrupción de la vida conyugal prolongada por más de dos años, por culpa del cónyuge delincuente.²⁹

Fracción XV: El alcoholismo o el hábito de juego cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia (reforma 25 mayo 2000).

Los juegos a que se refiere esta causal son los llamados juegos de azar, pues la pérdida económica que producen, pueden, amenazar a la familia con irse a la ruina, asimismo, los deportes, cuando dan causa a un verdadero vicio provocan disgusto entre los cónyuges y también la ruina de la familia.

Por lo que respecta al vicio del alcoholismo, es tal el daño que produce al que lo tiene, que a la larga lo vuelve un ser incapaz de cumplir con sus obligaciones Familiares, además de poner mal ejemplo a los hijos, y la herencia patológica que adquieren los hijos por los ebrios consuetudinarios.

Fracción XVI: Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada (reforma 25 mayo 2000).

²⁹ Motero Duhalt, Sara, *op cit.*, p 235.

En nuestra legislación hay delitos que son punibles por su comisión, pero que no lo son cuando son cometidos por un cónyuge hacia el otro, tal es el caso del llamado robo de infante, el cual es penado si es cometido por un tercero ajeno a la familia, pero si es cometido por alguien que ejerza la patria potestad sobre el menor de doce años no será penado, pero si será causa para solicitar el divorcio ante las autoridades judiciales. El delito de que se trate lo deberá analizar el Juez para determinar si efectivamente se funda la acción de divorcio.

Fracción XVII: La conducta de violencia Familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de algunos de ellos. Se entiende por violencia Familiar la descrita en este *Código* (reforma 25 mayo 2000).

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones (Artículo 323 Quarter, reformada 25 mayo 2000).

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

También se considera violencia Familiar, la conducta descrita en el Artículo 323 Quarter llevada a cabo contra la persona que se encuentra unida fuera del matrimonio de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa (Artículo 323 Quintus, reformado 25 mayo 2000).

Fracción XVIII: El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia Familiar (reforma 25 mayo 2000).

Esta fracción hace referencia a todas las sanciones que puedan imponer los jueces como pueden ser reparar los daños y perjuicios que se ocasionen por las conductas de violencia, en todas las controversias derivadas de violencia Familiar, el Juez dictará las medidas que refiere el Artículo 282 del *Código Civil* en su fracción VII, que a la letra dice:

Fracción VII: En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomara las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia Familiar deben siempre decretar (reforma 25 mayo 2000).

- Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.
- Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio juez considere pertinente.

Fracción XIX: El uso no terapéutico de las sustancias lícitas que hace referencia la *Ley General de Salud* y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos cuando amenazan causar ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia (reforma 25 mayo 2000).

Fracción XX: El empleo de métodos de fecundación asistida sin el consentimiento de su cónyuge (reforma 25 mayo 2000).

Se define como reproducción asistida al empleo de tecnología altamente especializada que sustituye o complementa el contacto sexual para que la fertilización ocurra.

Fracción XXI: Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el Artículo 169 de este *Código* (reforma 25 mayo 2000).

El que exista un respeto mutuo en la pareja, no significa que cualquiera de los cónyuges tenga un poder superior al del otro, y por lo tanto, no permita desarrollarse al otro cónyuge en lo que le interese, siempre y cuando la actividad elegida sea lícita y sin perjuicio al manejo del hogar, a la formación y a la educación de los hijos (Artículo 168,169 del *Código Civil*).

CAPÍTULO IV

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

4.1. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR RELACIONADA CON ALGUNAS DISCIPLINAS.

En la vida del ser humano existen rasgos de violencia en mayor o en menor medida para Kant la violencia se define como "... la subversión consciente y voluntaria de la libertad que invierte el orden racional de las máximas.³⁰ Para Nietzsche sería "... el acontecimiento insólito e irracional que no requiere ninguna justificación" De cualquier forma, nos hemos acostumbrado a tomar por normales, o por lo menos, por aceptables ciertas conductas violentas, sin embargo, hay algunos tipos de violencia que aun siendo aceptados por ciertas colectividades deben ser contrarrestados a favor del bienestar de los individuos, que al ser afectados por éstos provocan que se cuestione la aceptación de esta y se busque una aceptación adecuada para combatirlos y prevenirlas.

La violencia analizada en un plano neutral no necesariamente tiene una connotación negativa. El ser humano en muchas etapas de su evolución como especie animal no habría podido sobrevivir sin rasgos de violencia en su comportamiento. En el período glacial que la especie humana sobrevivió, hombres y mujeres tuvieron que desarrollar actividades agresivas para poder subsistir.

En la vida cotidiana los seres humanos presentamos conductas "agresivas" que nos permiten desarrollarnos en diversos ámbitos de nuestra existencia profesional, personal, familiar etcétera. Sin esos tintes de esa agresividad natural no nos sería posible realizar ciertos logros, llevar a cabo muchas tareas incluso no podríamos

³⁰ Laplantine, Francois, *El filósofo y la violencia*, Madrid, Colección EDAF Universitaria 1977, p. 251.

relacionarnos satisfactoriamente con el resto de la sociedad. Sin embargo, estos límites normales e incluso normales de violencia en la conducta humana tienen niveles mínimos y máximos que es contraproducente no alcanzar o rebasar respectivamente.

En primer término, si la especie humana careciera de cierta agresividad ante su medio ambiente, que en muchos casos ha sido hostil para la supervivencia ya hubiera desaparecido por simple cuestión de selección natural. No hubiésemos llegado al período evolutivo en que nos encontramos, muchos sacrificios y actos heroicos que se realizan a favor de otros seres humanos o diversas causas son realizados haciéndose violencia a uno mismo. Sin embargo, cuando hemos llegado a rebasar los límites convenientes de violencia, se han dado graves catástrofes y degradaciones de nuestra propia especie, tales como genocidio, discriminación racial o sexual, etcétera; que van en detrimento de nosotros mismos.

Por lo antes aludido, deducimos que es conveniente tomar ciertas medidas para que esos límites no sean rebasados en perjuicio de nuestra sociedad.

Las conductas violentas, al igual que muchos otros tipos de conductas son observadas y asimiladas por el ser humano en seno de su hogar. El ser humano en sí presenta un desarrollo normal o antisocial principalmente por su experiencia familiar en la infancia y la adolescencia. Es por ello que debe existir un tipo de control social que evite que la agresividad expuesta en el núcleo familiar transgreda los límites de lo normal.

4.2. LA VIOLENCIA FAMILIAR Y EL FACTOR PSICOECONÓMICO

Psicológicamente hablando, la impotencia genera violencia tratándose de personas que poseen fuerzas propias, tanto física, moral y económica. Dentro del plano familiar, existen integrantes del núcleo que tienen esas fuerzas y, que en ocasiones las canalizan de tal forma que se genera la violencia en la familia.

Existen teorías orgánicas que determinan que el comportamiento violento del hombre se debe a su propia naturaleza.

La psicóloga Hanna Arendt dice al respecto que: "Los resultados de investigaciones sociales y naturales alientan a considerar el comportamiento violento como reacción natural conclusiones que anteriormente no estuviéramos a reconocer..."³¹

Según cierta tendencia de la psicología la violencia se genera en el hombre a la inversa que los instintos sexuales y nutritivos del reino animal que se provocan por estímulos. La violencia en el hombre se origina por una falta de provocaciones que conduce a una frustración de la agresividad quedando esta reprimida. Esta represión a su vez puede causar un estancamiento de energía cuya explosión pudiera ser peligrosa. Hanna Arendt dice al respecto: "No espontaneidad, si no reactividad que demuestra que el hombre se adapta a sus procesos..."³²

El hecho de determinar que el hombre es violento por naturaleza aceptando las teorías orgánicas, es muy seductor, debido a que soluciona muchos conflictos e interrogantes. Sin embargo también deja sin solución un sin de excesos que se cometen día con día, que perjudica al agredido como agresor. La misma Hanna Arendt dice: "Las teorías orgánicas que justifican la violencia son peligrosas porque exculpan al hombre de sus actos violentos excesivos..."³³

El doctor Recaséns Siches diría respecto de las teorías orgánicas que el hombre es algo real y que participa en la realidad misma. Pero al mismo tiempo es distinto a todo los demás seres reales que existen, porque tiene una conexión metafísica con el mundo de los valores, que está en comunicación con su idealidad.³⁴

³¹ *Ibidem*; p. 251.

³² *Idem*.

³³ Arendt, Hanna, *op. cit.*, p. 58.

³⁴ Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 1994, p. 16. (Recasens citado por Burgoa)

La violencia es un rasgo característico de la naturaleza humana, ello no significa que no deba ser controlada. Como animales racionales que somos, poseemos una faceta indistintiva que es controlada por nuestras facultades racionales. Somos capaces de conseguir, distinguir y practicar normas y valores éticos, sociales, religiosos, etcétera; lo cual propicia que cometer un exceso de violencia no nos sea justificable por el argumento de que es intrínseca al ser humano, a menos que la persona que haya cometido tal exceso tenga problemas de adaptación u otra patología a nivel emocional u orgánico, es decir, que no se encuentra en pleno uso de sus facultades.

La tendencia de la psicóloga Aída Aisenson Kogan apunta a que las conductas violentas constituyen una utilización inadecuada de la fuerza o poder, lo cual se traduce en un ejercicio de fuera de tiempo y de lugar, o tal vez inapropiado en intensidad. La violencia bajo este enfoque no precisa intencionalidad de agente o de paciente, y por otra parte puede hacer actos agresivos que no se califican de violentos.

Según Aída Aisenson Kogan, la violencia presenta dos características que se traducen propiamente en agredir a terceros, y en adoptar conductas explosivas: "[...] en la violencia los rasgos característicos son dos forzar de alguna manera a otro u otros o impedir su desarrollo natural, o sea, hacerle violencia, y por otra parte, un tipo de conducta explosiva de destructividad (aún cuando la intención final sea constructiva)".³⁵

Es común que los padres, principalmente, ejerzan violencia económica sobre sus hijos con fines educativos. Cuando esto sucede, por lo general los padres no tienen intención directa de hacer a sus hijos víctimas de la violencia intrafamiliar, y aún la legislación civil otorga a los padres el llamado "derecho de corrección", no obstante hay ocasiones en que los menores son maltratados con el pretexto de que se está ejerciendo sobre ellos ese derecho de corrección, cuando en realidad no es así.

³⁵ Aisenson Bogan, *Resolución de conflictos: un enfoque psicológico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 81.

Las teorías freudianas ya no están tan en boga como lo estaban hace dos décadas. Sin embargo, no se les puede desacreditar ni se puede negar la genialidad de los supuestos del psicoanálisis. Es difícil actualmente aceptarlos en un plano práctico, pero utilizarlas para una investigación puede resultar muy interesante.

Según Freud, el ser humano tiene en un plano de la mente todos sus instintos violentos y sexuales (ello), que son controlados por medio de cierta forma de represión desarrollada por el complejo de Edipo en otro plano de la mente llamado superyó. El equilibrio de ambos planos es lo que a su vez forma el yo, que es lo que da la forma externa hace que nos comportemos como personas normales, aptas para convivir en sociedad. Freud dice: “[...] Llamamos represión (esfuerzo de desalojo) al estado en que las cosas se encontraban antes de que las hiciera conscientes, y aseveramos que el curso del trabajo psicoanalítico sentimos como resistencia la fuerza que produjo y mantuvo la represión.”³⁶

Para Freud todo lo reprimido es inconsciente, y dentro de esta categoría se encuentra la violencia: “[...] el yo es la parte del ello alternada por el mundo exterior, con mediación del preconscious [...] se empeña en hacer valer sobre el ello el influjo del mundo exterior [...] El yo es el que se puede llamar el representante de la razón y la prudencia, por oposición al ello, que contiene las pasiones [...]”³⁷

Freud apunta que al yo le es asignado el gobierno sobre los accesos de la modalidad³⁸, aunque a menudo el yo suele transponer en acción la voluntad del ello como si fuera la suya propia, y es aquí donde podemos colocar aquellos excesos de violencia, que por alguna razón el ello suplanta en la voluntad del yo, exteriorizándolos.

³⁶ Freud, Sigmund, *obras completas, El ello y otras obras*, Tomo XIX, Buenos Aires, Amorrortu Editores, 1979, pp. 15- 40

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Facultad de moverse que tiene la materia viva ante ciertos estímulos.

El superyó es el ideal del yo que actúa en la mente como conciencia moral, o como sentimiento inconsciente de culpa sobre el yo. Esto es, desde la teoría freudiana, lo que nos detiene al desear realizar un acto violento, o bien nos provoca un remordimiento tras haberlo realizado. Cuando estos actos violentos son demasiado intensos, hay muestras de que existen un desequilibrio en el plano mental.

“El superyó [...] devendrá como conciencia moral, quizá también como sentimiento inconsciente de culpa sobre el yo [...] Mientras el yo es el representante del mundo exterior de la realidad, el superyó se le enfrenta como abogado del mundo interior, del ello”³⁹

4.3. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR APRECIADA SOCIALMENTE

La idiosincrasia de un pueblo se va formando a través del tiempo desde sus inicios, hasta la época en que desea estudiarse. La idiosincrasia de los mexicanos en la época contemporánea se ha formado de este modo. Podemos observar distintas épocas para analizar el comportamiento de nuestros antepasados y enfocarnos en una específicamente, comparando así como ha evolucionado, como ha cambiado la sociedad mexicana contemporánea con respecto a la época enfocada. Fromm afirma que:

El individuo debe aceptar el modo de vida arraigado en el sistema de producción y distribución de cada sociedad determinada. En el proceso de adaptación dinámica se desarrolla un cierto número de impulsos numerosos que motiva las acciones y los sentimientos del individuo. Éste puede o no tener conciencia de ellos, pero, en todos los casos dichos impulsos son enérgicos y exigen ser satisfechos una vez que se han desarrollado. Se trasforman así en fuerzas poderosas que a su vez contribuyen de una manera efectiva a formar el proceso social.⁴⁰

³⁹ Freud, Sigmund, *op. cit.*, pp. 15 - 40

⁴⁰ Fromm, Erich, *El miedo a la libertad*, México, Piados, pp 44-45

En estadios primitivos de la humanidad en diversas locaciones geográficas, se daba muerte a niños que presentaban defectos físicos no solo por cuestiones religiosas, sino por razones de mera supervivencia. Como en cualquier grupo social animal, cada miembro era cuidado y a cierto tiempo debía aportar ayuda a su clan. Razones por las cuales no se podían brindar más cuidados a un solo miembro, que además representaría una carga para todo el resto de su vida.

Las conductas agresivas producidas contra miembros de nuestro propio ámbito de acción, según la Licenciada Soledad Mcdonald: [...] No es un problema actual sino que es producto de la violencia que impera en la sociedad y en las instituciones primitivas del hombre...En algunos lugares de América del Sur a los recién nacidos que tenían mal formaciones se les daba muerte, pues se pensaba que eran demonios o que estaban poseídos por los espíritus malignos y dada la gran importancia de la religión eran sacrificados.⁴¹

A lo largo de la historia de la humanidad las condiciones de vida han ido evolucionando. La vida misma es considerada en algunas sociedades como un valor supremo que hay que proteger. La familia ha tenido esta misma evolución, en que se han ido modificando los valores y los medios de aprendizaje y educación de los menores (y hasta las mujeres). No obstante la violencia como elemento de corrección es un factor que se ha presentado regularmente en cada etapa evolutiva de la familia.

Podemos ver que la violencia ha sido parte de la vida humana. Pero que en la época actual ha tomado matices más serios, aunque también podría verse desde el punto de vista de que en los últimos años se le ha estudiado con mayor detenimiento, descubriendo sus orígenes y motivos (tales como el nacimiento, los problemas económicos, la influencia de los diversos medios de comunicación, las conductas,

⁴¹ Mcdonald Argonza, Soledad, *El maltrato infantil y sus consecuencias sociales en el D.F.*, México, Tesis de la Universidad del Valle de México, 1995, p. 3.

aprendidas, etcétera), las razones de su proliferación propiciando así una especial preocupación al apreciar sus resultados y por consiguiente buscando soluciones efectivas para su tratamiento.

4.4. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR APRECIADA JURÍDICAMENTE

Una definición amplia que apunta varias acepciones o usos es la siguiente:⁴²

- Situación o estado contrario a naturaleza o índole.
- Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento
- Ejecución forzosa de algo con independencia de su legalidad o licitud.
- Coacción para alguien haga algo que no quiere o se abstenga de lo que sin ello querría o podría hacer.
- Presión moral.
- Violación de mujer contra su voluntad.
- Todo acto contra la justicia y la razón.
- Modo compulsivo o brutal para llegar a algo.
- Interpretación excesiva o por demás amplia de un texto, dicho, precepto o ley.

Algunas de estas acepciones se pueden encontrar relacionadas con la violencia intrafamiliar.

Para Ernesto Gutiérrez y González la violencia se define como: "El miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, patrimonial, moral, que se presenta como un vicio de la voluntad al contratar, y que provoca la nulidad del acto jurídico."⁴³

⁴² *Diccionario enciclopédico de derecho*, Tomo III, México, Porrúa, 1996., p. 64.

⁴³ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derechos de las obligaciones*, México, Porrúa, 1995, pp. 361-362.

Dentro del derecho penal un gran número de delitos se caracterizan por la violencia con que se cometen. Se encuentran los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual como la violación y el abuso sexual, los delitos contra la vida y la integridad corporal, como las lesiones y el homicidio; los delitos contra el honor, como los golpes y otras violencias físicas simples, e injurias y difamación.

En México, e incluso se previenen los delitos de violencia que los propios funcionarios públicos pudiesen cometer contra los detenidos en la denominada ley federal para prevenir y sancionar la tortura.

En el plano internacional dentro de la misma línea, se encuentra la Convención de Ginebra de 1949 donde se prohíbe expresamente la violencia contra los prisioneros, con la excepción de un intento de fuga o su rebeldía para lo cual la regulación cambia por completo.⁴⁴

“Jurídicamente la violencia es de índole material y es aquella que el sujeto agredido no puede contrarrestar por medio de debilidad, menor potencia o amenazas de armas. La violencia moral es la intimidación o coacción sin licitud alguna para ejercer sobre el sujeto que él experimenta”.⁴⁵

Se puede concluir que la violencia es casi imposible de precisar, por depender de un sin fin de factores subjetivos y circunstanciales, que complican su regulación.

⁴⁴ *Diccionario enciclopédico de Derecho*, Tomo III, México, Porrúa, 1996.

⁴⁵ *Ibidem*

4.5. DEFINICIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Dentro de la violencia como concepto genérico, se encuentra la violencia intrafamiliar, que es una de las especies de violencia, que se toma de nuestra propia cultura como algo común aceptado, y en algunos casos hasta “necesario” para llegar a un fin específico, como lo es mantener el orden en el hogar, la educación de los menores, etcétera.⁴⁶

La violencia intrafamiliar en México tiene antecedentes históricos: En el derecho azteca, la costumbre era la principal fuente jurídica. Siendo la religión y la guerra parte de la vida cotidiana de los aztecas, se ven ampliamente reflejadas en la legislación comenzando por la gran severidad en las sanciones.

Soledad Mcdonald cita en su tesis al maestro Carlos H. Alva, con su obra *Estudio comparado en el derecho azteca y en el derecho positivo mexicano*: Los delitos contra el orden de las familias se efectuaban dentro de la intimidad del hogar, y podían romper el equilibrio de la familia.⁴⁷

La Dra. Alicia Pérez Duarte y Noroña nos dice que la violencia intrafamiliar o doméstica es una faceta de lo que la mujer experimenta como maltrato generalizado, y que cada vez más mujeres van teniendo en su vida cotidiana.

⁴⁶ Al iniciar esta investigación hemos buscado dentro de la doctrina y diversos diccionarios de derecho el concepto de violencia intrafamiliar propiamente dicho, pero no se encontramos. Por ello nos vimos obligados a buscar referencias en las generalidades sin perder de vista que el fenómeno no tiene repercusiones jurídicas.

⁴⁷ Mcdonald Argonza, Soledad, op. cit, p. 13.

Según la Organización Mundial de la Salud, la violencia intrafamiliar es una patología que afecta la salud psicológica y física de la víctima, al mismo tiempo que evidencia la patología del mismo agresor. En ella se incluyen, según Pérez Duarte, injurias, golpes, malos tratos, amenazas, omisiones, silencios, golpes y lesiones inferidas sistemáticamente entre los miembros de la familia que producen como efecto inmediato la disminución de la autoestima de la víctima y, por tanto, la disminución de su capacidad de respuesta ante las responsabilidades que la sociedad le reclama, ello en forma independiente de las lesiones físicas que pudieran ser consecuencia de estas agresiones, mismas que van desde las levisimas, es decir, simples moretones hasta las que ponen en peligro la vida.⁴⁸

De este capítulo podemos concluir, que dentro de la violencia en general, existe la violencia intrafamiliar, que se da a partir de una equivocada o excesiva utilización de la fuerza o poder de un individuo integrante de un núcleo familiar sobre otro(s) de ellos. Existen teorías orgánicas que justifican la violencia pretendiendo que es algo que en la naturaleza del ser humano que no se puede contrarrestar. Esto se ha refutado con argumentos que podemos resumir con una cita de Jacques Maritain: " [...] El hombre es un individuo que se caracteriza por la inteligencia y la voluntad. No existe sólo un modo biológico, antes bien, hay en él una existencia más rica y más elevada; súper existe igualmente en conocimiento y en amor".⁴⁹

La violencia familiar puede producirse contra cualquiera de los miembros de la familia, y así causar un desequilibrio en el sistema familiar. Las causas de esta conducta pueden ser diversas y entre ellas se encuentra, debido a la costumbre y educación colectivas, la aceptación de la violencia intrafamiliar como parte del proceso social. No obstante, este criterio ha ido cambiando, atendiendo a las necesidades de la sociedad misma. Por ello se ha iniciado un combate contra la violencia intrafamiliar dentro de nuestro sistema jurídico.

⁴⁸ Pérez Duarte, *Derecho de Familia*, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 295-364.

⁴⁹ Burgoa Ignacio, *op cit*; México, Porrúa, 1994, p. 16.

Podemos afirmar que la violencia apreciada sin juicio de valor alguno es intrínseca a la naturaleza humana, que en muchas ocasiones ha dependido de ella para poder sobrevivir como cualquier especie animal del planeta. No obstante a lo anterior, existen límites de normalidad entre lo que es la violencia "sana" y los rasgos violentos degenerados que salen de la normalidad. La estructura social del ser humano se encuentran reguladas por diversas normas, entre las cuales se encuentran las jurídicas. Éstas contribuyen a delimitar la conducta de los gobernados que deben controlar su comportamiento de tal forma que sea aceptable para la sociedad en que se desenvuelven y no afecten a terceras personas. Las terceras personas más próximas (tanto razones físicas como emocionales) de la mayoría de los seres humanos son las de su seno familiar, por lo cual resulta más propicio en éste que se desenvuelvan conductas violentas nocivas para la persona que las sufre, para quien las produce, para el sistema familiar y para la sociedad en general.

CAPITULO V

LA VIOLENCIA ECONÓMICA Y SU PROCEDENCIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

5.1. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Según el doctor Ignacio Burgoa los seres humanos coinciden en el punto fundamental de sus temperamentos y caracteres: la felicidad, entendida como una situación subjetiva y consciente de bienestar duradero.⁵⁰ Los países con cultura democrática instituyen sus Cartas Magnas en función que los gobernados puedan alcanzar este fin, la constitución debe contener normas que por un lado faciliten la obtención de dicho fin, y por otro debe procurar mantener la seguridad de las garantías individuales.

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* no tiene referencias expresas que protejan a los individuos de la violencia intrafamiliar pero se obliga a proporcionar normas generales que regulen medidas de protección para las personas de diversas situaciones.

La *Constitución* no puede prever todo si no que establece las bases para legislar en diversas materias. El individuo no tiene un derecho de petición que lo faculte directamente para que el Estado emita norma alguna. Sin embargo, el legislador debe contemplar la realidad de sus gobernados al crear las normas, ya que el derecho, al ser de carácter dinámico, debe adecuarse a las necesidades de la sociedad actual para no perder su eficacia.

⁵⁰ *Op. cit.*, p. 13.

La *Constitución* establece las bases mínimas para la legislación secundaria. Tutela el equilibrio el buen desarrollo familiar, en medida que faculta a los órganos legislativos para que ahonden en la materia, además de abrir la posibilidad de que exista una autoridad aplicadora en la misma.

Refiriéndonos particularmente a los menores la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al igual que con los mayores de edad, reconoce para ellos las garantías individuales.

Las medidas de protección destinadas a prevenir conductas violentas en el seno de la familia no pueden ser consideradas como garantías constitucionales, ya que las controversias referentes a la violencia intrafamiliar no admite juicio de amparo, porque el sujeto que está llevando a cabo la conducta no es una autoridad, ni un órgano del Estado. Sin embargo, dentro de ciertos artículos de la Constitución Política podemos encontrar normas programáticas y otras referencias, que pueden conducir a la protección jurídica de la familia.

Artículo 3º Constitucional que instituye las bases para regular la educación impartida por el Estado.

En el primer párrafo de la fracción segunda señala que la educación luchará contra los perjuicios, servidumbres y demás vicios que la ignorancia siembra en el individuo. En el inciso c de la misma fracción se apunta el objetivo de educar a las personas para reforzar en ellas su mejor convivencia en sociedad, su dignidad personal y la integridad familiar.⁵¹ Esto nos hace tener la convicción de que el constituyente se interesa por el equilibrio de la familia para integrar el desarrollo del individuo, que a su vez dará un desarrollo más armónico en la sociedad.

⁵¹ México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Visto este precepto a la luz de la sociedad actual, podemos afirmar que, efectivamente, es la educación familiar prejuiciosa la que se va transmitiendo de generación en generación, y en muchos rasgos, prepara el escenario para que se de la violencia intrafamiliar. Por lo que en general, víctimas y victimarios asimilan desde la niñez un rol que viven en el seno de su hogar. Este rol, por lo general, es interpretado por los padres, aunque puede jugarlo otro miembro dominante de la familia. De este modo, los niños y niñas, mediante un mecanismo de conducta aprendida, se programan para ser víctima o victimarios en un futuro. Esto es reforzado por lecciones que sus propios padres les imparten con otras conductas, e incluso con pláticas directas. La cadena únicamente puede ser rota por medio de una educación que termine con dichos aprendizajes, para que desde la infancia los individuos comprendan que el reconocimiento de la igualdad y la dignidad de los demás es indispensable un equilibrio en los diferentes roles que juegan los individuos en la familia.

Por todo esto, es importante que se revisen los programas educativos para confirmar si existen medidas que hagan cumplir este objetivo previsto en la *Constitución* o bien, que se adopten obras para hacer efectivas las que ya existen.

Artículo 4º

Aunque la violencia familiar puede darse contra cualquier miembro de la familia, la que más nos interesa es la de padres contra menores, en virtud de que es de los primeros de quienes se espera la protección de los segundos, y no la agresión.

En su párrafo tercero, este precepto sienta la base para que la ley proteja la organización y el desarrollo familiar. En el último párrafo apunta el deber de los padres de proteger a los menores, tanto en sentido económico como en atención a su integridad física y emocional.⁵²

⁵² *Idem.*

Ambos fragmentos nos hacen reflexionar, en primer lugar, que parte de la protección que los padres deben proporcionar a los hijos, es que ellos mismos no ejerzan sobre los menores actos que atenten contra su integridad corporal y psicológica, o bien que asuman conductas de no cumplir con su obligación alimentaria. Además, debe hacerse extensivo este deber en cuanto no consentir que el otro progenitor realice dichas conductas. En segundo lugar, debemos entender que el precepto indica que la ley establecerá las normas, organismos e instituciones idóneos para cumplir y hacer cumplir estos objetivos. Por ello, el legislador deberá establecer normas en diversas materias que regulen la conducta de los padres (o responsables de los menores) en relación con el cumplimiento de sus obligaciones para con los menores, así como la previsión de supuestos en los que un miembro de familia impida a otro cumplir con esos deberes.

La *Constitución* trata de sentar las bases para evitar el maltrato de los menores, en cualquiera de sus modalidades: abandono, privación, lesiones, etcétera. Indica claramente que aunque los padres son los responsables directos, las instituciones públicas deberán intervenir cuando esta responsabilidad no sea cumplida eficientemente.

Artículo 17

En el primer párrafo de este precepto nos indica que los individuos no están habilitados para ejercer la justicia por su propia mano, ni siquiera para reclamar su propio derecho.⁵³

⁵³ *Idem.*

En la práctica, es común observar que los sujetos provenientes de un núcleo Familiar se encuentren involucrados en conductas sancionadas por la ley, donde uno la produce sobre el otro.

En relación con la violencia intrafamiliar, este párrafo podría ser interpretado de tal forma, que se aprecia que establece límites para casos en los cuales el sujeto activo de una conducta ilícita, ya sea civil o penal, tenga relación o parentesco con el sujeto pasivo. Si la ley prohíbe conductas de venganza personal entre los individuos, es presumible que sea más rigorista cuando estos individuos están ligados por una relación de parentesco o relación sujeta al seno de la familia.

Artículo 18

En su cuanto párrafo, señala la obligación de los Estados y la Federación de crear instituciones especiales para tratar las controversias suscitadas con menores infractores.⁵⁴ Esto nos parece relevante en cuanto a la materia que estamos tratando por varias razones.

Los menores son lo que Garzón Valdés llamaría "incompetentes básicos", es decir, que no tienen un desarrollo pleno de su capacidad autonómica, y por tal circunstancia no son plenamente responsables de los actos que llevan a cabo.⁵⁵ Carlos Nino, dentro de sus concepciones liberales, apunta que el Estado no tiene derecho a promover proyectos de vida para sus gobernados. Cada individuo tiene derecho a elegir lo que desea hacer. Sin embargo, esta libertad tiene sus limitantes, entre ellas está que el individuo no debe afectar directamente a terceras personas, y que además dicho individuo debe ser competente básico.⁵⁶ Es decir, que debe tener capacidad intelectual autonómica suficiente para desenvolverse.

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ Garzón Valdés, Ernesto, "¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?" en *Doxa*, núm. 5, 1998.

⁵⁶ Nino Carlos, *Ética y derechos humanos*, Buenos Aires, Astrea, 1989, pp. 413-446.

En una investigación reciente por el CAVI (Centro de Atención de la Violencia Intrafamiliar), se ha comprobado que un porcentaje sumamente alto de los menores que cometen delitos han padecido de violencia intrafamiliar en alguno de sus aspectos. Incluso aquéllos que han vivido en la calle por meses, y aún años, han sido orillados a esta situación por problemas de este orden.

Artículo 31

La fracción primera de este artículo establece la obligación de los padres (o de cualquiera que sea responsable de un menor), de hacer que los menores a su cargo asistan a las escuelas para que reciban la instrucción primaria y secundaria, que según la *Constitución*, son obligatorias.⁵⁷

La violencia intrafamiliar no es únicamente activa (golpes), también puede ser pasiva (abandono, indiferencia, etcétera). El hecho de que un sujeto no haga concurrir a la escuela a un menor a su cargo, habla de que, no sólo no está cumpliendo eficientemente sus responsabilidades para con el menor, sino que está ejerciendo sobre él violencia pasiva reflejada en la indiferencia por lo que al menor conviene para su desarrollo armónico, no sólo cultural e intelectual, sino también social. La escuela en las etapas del menor, no es únicamente un centro de enseñanza académica. Es también un importante centro de convivencia, donde se aprende a interactuar con otros individuos de forma armónica a la vez que los niños se familiarizan con el reconocimiento y cumplimiento de reglas ajenas a su núcleo familiar. Esto es un comienzo para que el individuo reconozca y cumpla las normas jurídicas a que estará sujeto durante toda su vida.

⁵⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, decreto mediante el cual se reforma, derogan y adicionan diversas disposiciones *Diario Oficial de la Federación*, 3 de julio de 1996.

5.2 CONCEPTO DE VIOLENCIA ECÓNOMICA

El terapeuta Whaley Sánchez, define a la violencia financiera afirmando que ésta "puede tratarse de apropiación o extracción del patrimonio del otro, control de ingresos, apoderarse de bienes muebles y despojo"⁵⁸

Asimismo, el psicólogo Jorge Corsi, al clasificar los tipos de abuso que se presentan en la familia, nos indica la existencia del abuso financiero, especificándonos además el tipo de daño que causa: "económico y emocional".⁵⁹

Por su parte, la Maestra Ana Isabel García Quesada en una investigación sobre violencia familiar hace alusión a la definición de violencia financiera o patrimonial contenida en la Ley contra la violencia doméstica vigente en Costa Rica, la cual describe esta conducta como "toda acción u omisión que implique un daño, pérdida, transformación, sustracción, retención o distracción de los objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinado a satisfacer las necesidades de una persona."⁶⁰

Cuando hablamos sobre violencia, resulta tan polémico porque la concebimos como parte de la vida, se traduce en la imposición de la voluntad de uno sobre el otro a través de la fuerza, lo cual implica la existencia de un "arriba y un abajo", reales o simbólicos, que adoptan habitualmente la forma de los roles complementarios: padre-hijo, hombre mujer.

⁵⁸ Whaley Sánchez, Jesús Alfredo, p. 23

⁵⁹ Corsi, Jorge, p.25.

⁶⁰ García Quesada, Ana Isabel, p. 830.

Dentro de la esfera jurídica, al mencionar a la violencia nos referimos a la fuerza que se usa contra alguna persona para obligarla a hacer lo que no quiere por medios que no pueda resistir, no hay consentimiento donde hay violencia, la violencia se da cuando es capaz de hacer impresión a una persona razonable inspirándole temor de exponer su persona o las personas a quienes ama en un mal grave y presente.

Es imposible negar que la violencia financiera se encuentre vinculada al poder manifestado en los modelos autoritarios caracterizados por la conciencia de dominio y subordinación; la violencia financiera debe entonces ser concebida, como el medio necesario para impedir el desarrollo del contrario o bien destruirlo.

Este tipo de violencia puede ser generada desde la organización más compleja de la sociedad, penetra hasta los diferentes ámbitos en que se desenvuelve el individuo, como lo es la familia, la escuela, el trabajo; en donde le son transmitidos conceptos que descansan actitudes de dominio y la de servir, la idea de superioridad e inferioridad, actitudes de despotismo y sumisión.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) entregó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la propuesta para Modificar el Procedimiento de divorcio en caso de violencia intrafamiliar y para Proteger a las Víctimas del Agresor, que busca reformar los *Códigos Civil y de Procedimientos Civiles* para que los trámites de divorcio se agilicen cuando estén relacionados con la violencia familiar.

Se proponen también medidas para impedir que el agresor ataque nuevamente a las víctimas, entre ellas, la exclusión del autor de la violencia del lugar donde habita el grupo familiar; la prohibición de que acceda al domicilio de las víctimas o al lugar donde trabajen y/o estudien; la prohibición de que se acerque a las víctimas más allá de la distancia fijada por el Juez.

En su exposición de motivos, el documento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) recoge datos del Centro de Atención a la violencia intrafamiliar, según los cuales, de enero a septiembre de 1997, se registraron en el Distrito Federal 12 mil 781 víctimas de violencia, las mujeres son las víctimas en la gran mayoría de los casos (85.6 por ciento); siete de cada diez son agredidas por el cónyuge (61.7 por ciento) o ex cónyuge (14.2 por ciento). Hasta hace pocos años estos ultrajes eran considerados normales por importantes sectores de la sociedad.

Para enfrentar esta problemática, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) plantea que en el caso de la víctima que ha decidido disolver el vínculo familiar, el juicio ordinario civil que actualmente se sigue, se tramite como controversia del orden familiar - vía mucho más expedita - que permita que en unos cuantos meses se lleve a cabo el divorcio, propone también que quienes hayan sido objeto de violencia familiar, podrán presentar la demanda de divorcio aun cuando hubieran pasado más de 6 meses desde que fue objeto del maltrato.

Apunta además que será necesario favorecer la acreditación de las causales relacionadas con violencia intrafamiliar a fin de evitar que se perpetúe una situación degradante para las víctimas. Al efecto propone modificaciones al *Código de Procedimientos Civiles* para otorgar pleno valor probatorio al acta levantada ante el Ministerio Público, el Juez Cívico o la autoridad delegacional encargada de atender los casos de violencia intrafamiliar, que esté acompañada del certificado médico correspondiente, o en su defecto, el certificado expedido por una institución pública.

5.3 VIOLENCIA ECONOMICA.

No sólo los golpes y agresiones verbales son violencia, también existen otras formas de maltrato contra las mujeres, una de ellas es la violencia económica.

La violencia económica contra la mujer, la identificamos como la costumbre que el cónyuge efectuó los principales actos que comprometen los bienes comunes y por ende la seguridad económica y el acceso al patrimonio, de acuerdo con esas formas de violencia, no son los únicos caracteres de violencia económica ejercida sobre la cónyuge, existe la discriminación género, una total o parcial restricción al reconocimiento y ejercicio de derechos patrimoniales de la cónyuge, este tipo de violencia económica o patrimonial se manifiesta mediante la negación, por parte de uno de los cónyuges, del dinero para la comida y otras necesidades de los hijos e hijas y la vigilancia y administración del dinero que ambos aportan al hogar, cabe señalar de los cónyuges llegan a tener un tipo de fastidio, cansancio de sus obligaciones dentro del matrimonio, esto contrae una negación y una privación económica al cónyuge

La violencia económica se puede dar en distintas formas como pueden ser: la destrucción de las pertenencias de la mujer; dejar de dar o negarse a cubrir los gastos del hogar, utilizar el poder económico para forzarla a comportarse como él quiere, utilizar en beneficio propio los bienes que ella ha adquirido o que han construido en pareja; negarse a que ella maneje su propio dinero o al del hogar; acumular deudas a nombre de la mujer, obligarla a entregar el dinero que ella gana con su trabajo, entre otros. La mujeres víctimas de este tipo de violencia no disponen libremente del patrimonio familiar ni del propio, su pareja es el único que decide todo lo relacionado con éste y con las decisiones profesionales y laborales.

La violencia económica no está contemplada en la ley. Sin embargo las mujeres, los niños y niñas sufren con muchísima frecuencia acciones violentas económicas. Muchos de los padres se desentienden de la alimentación, de la educación, de la salud, del vestido de su familia. Entonces queda sola, después de haber sufrido muchas veces golpes e insultos ahora tiene que sufrir también la carencia de medios para afrontar su nueva situación: es a esto lo que llamamos violencia económica.

El hombre que abandona el hogar ha ejercido ya muchas veces muchos malos tratos psicológicos y violencia física sobre su compañera; ahora añade la violencia económica abandonándola a su suerte, sin preguntarse si la mujer tiene trabajo o si puede mantener a sus hijos, quedándose la mujer con toda esa carga económica, psicológica, social – la educación, el vestido, la salud de sus hijos.

Existen dos enfoques diversos.

1. Existe violencia económica cuando uno de los miembros de la familia usa el poder económico para provocar un daño a otro;
2. Violencia familiar económica es la modalidad de violencia por la cual las víctimas son privadas o tiene muy restringido el manejo del dinero la administración de los bienes propios y/o gananciales o mediante conductas delictivas ven impedido su derecho de propiedad sobre los mismos.

En la primera conceptualización se tiene en cuenta la intencionalidad, o sea un elemento subjetivo que servirá para trazar una línea divisoria entre una relación violenta de la que no lo es la segunda tiene características más objetivas haciendo mayor hincapié en aspectos jurídicos.

La violencia económica que sufren las mujeres maltratadas puede observarse, en la mayoría de los casos, al inicio de la relación marital. Pero la violencia económica también existe en parejas en las que no hay violencia física apareciendo generalmente cuando se produce una grave crisis o la ruptura que lleva a la separación o divorcio.

La violencia familiar económica que probablemente haya existido desde hace muchísimo tiempo, está siendo reconocida como tal y analizada recientemente.

La violencia económica podemos definirla como aquella acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción o retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna persona. En otras palabras, cuando se atenta contra la subsistencia y nivel mínimo de vida, cuando se priva de legítimas ganancias

Tipos de violencia económica

1. Violencia cotidiana:

- a) permanente;
- b) cíclica,

La violencia cotidiana permanente se observa en la mayoría de las parejas violentas mientras conviven, y en las no violentas cuando atraviesan severas crisis sean o no terminales. La violencia cíclica económica sólo se observa en parejas violentas. La violencia delictiva es común, según diversas circunstancias, en todo tipo de parejas.

Violencia cotidiana: se caracteriza por la periodicidad con que se ejerce:

1a) *Violencia cotidiana permanente*: en este caso el autor tiende a monopolizar el poder económico, aunque no sea el único que contribuye a la economía familiar, haciendo depender al resto de la familia de su voluntad: se le deberá pedir para satisfacer hasta las más elementales necesidades y será quien conoce con exclusividad el verdadero estado patrimonial de la sociedad conyugal.

1b) *Violencia cotidiana cíclica*: los ciclos de la violencia física tienen tres fases: fase 1, acumulación de tensiones; fase 2, estallido violento; fase 3, luna de miel o amor arrepentido. Existe una clara relación entre este ciclo y la violencia económica en la fase 1, la violencia económica se hace más cruenta, las privaciones que sufre la familia pueden ser muy graves. La fase 2 se da cuando el autor golpea a la víctima y en la fase 3, amor arrepentido, el autor tiene actos de extrema generosidad, satisface necesidades largamente postergadas, realiza costosos regalos, etc. Se observa a través de los ciclos que, según la fase en que se encuentren hay una privación y seducción por medio del dinero.

5.4. ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO A LA VIOLENCIA ECONÓMICA Y SU PROCEDENCIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

Como se ha definido en páginas anteriores, la violencia económica se conceptualiza como “toda acción u omisión que implique un daño, pérdida, transformación, sustracción, retención o distracción de los objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recurso económicos destinado a satisfacer las necesidades de una persona”.

La violencia familiar económica es una problemática que probablemente haya existido desde hace muchísimo tiempo pero que está siendo reconocida como tal y analizada recientemente. Las víctimas, miembros de la familia, pueden llegar a sufrir todo tipo de necesidades y son los hijos quienes más se encuentran expuestos en estos casos de violencia. Con el aporte que desde cada sector se pueda ir realizando, se podrá lograr un abordaje más apropiado de esta cuestión, lo que permitirá prevenir este tipo de abuso y repararlo en caso que ya se haya cometido.

En el *Código Civil* del Distrito Federal en su Artículo 323-Quarter define la violencia familiar como el uso de la fuerza física y moral, así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de uno de los integrantes de la misma que atente contra su integridad física y psíquica.

La propuesta de este trabajo de investigación es que la violencia económica sea tomada en cuenta dentro del concepto de violencia familiar en el *Código Civil*, ya que como se ha dicho anteriormente dicho ordenamiento solo toma en consideración como clases de violencia la psíquica y física; sin embargo, es importante señalar que no solo

las mujeres y los hijos sufren de este tipo de violencia, es decir son limitadas económicamente por su cónyuge causándole como obvias consecuencias la psicológicas, lo anterior debido a los constantes cambios que ha sufrido la célula de la sociedad.

Proponemos que el Artículo 323- Quarter del *Código Civil* para el Distrito Federal de la siguiente manera: *“Artículo 323- Quarter. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física, moral, y económica, así como la omisión grave que ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, sus legítimos derechos económicos, que se atente contra la subsistencia y nivel mínimo de vida, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.”*

De lo anterior, es necesario que se apruebe la definición del lo que debe ser considerado la violencia económica y que debe ser regulado por el *Código Civil* para el Distrito Federal siendo de la siguiente manera: *Por violencia económica se considera toda acción u omisión que implique un daño, pérdida, transformación, sustracción, retención o distracción de los objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados satisfacer las necesidades de un persona.*

De acuerdo con el Artículo 267 del *Código Civil* para el Distrito Federal en su fracción décima séptima que dispone como causal de de divorcio la violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges, debe ser también considerada la existencia del abuso económico, que como ya hemos dicho produce consecuencias emocionales, psíquicas, financieras al cónyuge víctima, razón por la cual debe ser considerada como causal de divorcio por ser un tipo de violencia que se genera en nuestra sociedad y que principalmente afecta a las mujeres y los hijos de éstas.

Ahora bien, es importante que el Juez de lo Familiar determine como principal medida provisional una vez que sea presentada la demanda de divorcio el aseguramiento de las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge hacedor y a los hijos que corresponda, lo anterior para evitar que continúe el abuso económico hacer el cónyuge ofendido, así como las demás estipuladas en el artículo 282 del *Código Civil* para el Distrito Federal.

El divorcio por la existencia de violencia familiar incluyendo en esta el abuso financiero podrá promoverse en cualquier tiempo y ser invocada por cualquiera de los cónyuges independientemente de quien la padezca.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La violencia hacia la cónyuge es uno de los problemas más antiguos, recientemente se ha empezado a descubrir y llamarse por su nombre. Cada día más personas rompen con la violencia económica, al haber logrado grandes avances en su lucha contra la violencia de género.

SEGUNDA: La violencia económica podemos definirla como aquella acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción o retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna persona. En otras palabras, cuando se atenta contra la subsistencia y nivel mínimo de vida, cuando se priva de legítimas ganancias o propiedad, etcétera.

TERCERA: De acuerdo con el artículo 323- Quarter del *Código Civil* en el Distrito Federal, nuestra opinión, es importante agregar el término violencia económica quedando como sigue:

Artículo 323- Quarter: Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física, moral, **y económica**, así como la omisión grave que ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, **sus legítimos derechos económicos, que se atente contra la subsistencia y nivel mínimo de vida**, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

CUARTA: Es importante señalar que en virtud de que en la actualidad la violencia económica es una situación que gran parte de los miembros del matrimonio padece principalmente la mujer, es importante que dentro de las causales de divorcio sea contemplada esta modalidad de violencia, tal y como se definió anteriormente, ya que al ser no sólo el ocasionar dolor y un daño físico es importante considerarlo como violencia y como consecuencia causal de divorcio, ya que la violencia económica no es tan visible como las demás modalidades de violencia esta es una de las más agresivas, por ser la forma más grave de perder la dignidad y el valor de persona por no ser respetados los derechos económicos de cualquiera de los miembros de la pareja.

QUINTA: La violencia económica contra la mujer, debemos identificarla como la costumbre que el cónyuge efectuó los principales actos que comprometen los bienes comunes y por ende la seguridad económica y el acceso al patrimonio, de acuerdo con esas formas de violencia, no son los únicos caracteres de violencia económica ejercida sobre la cónyuge, existe la discriminación género, una total o parcial restricción al reconocimiento y ejercicio de derechos patrimoniales de la cónyuge, este tipo de violencia económica o patrimonial se manifiesta mediante la negación, por parte de uno de los cónyuges, del dinero para la comida y otras necesidades de los hijos e hijas y la vigilancia y administración del dinero que ambos aportan al hogar, cabe señalar de los cónyuges llegan a tener un tipo de fastidio, cansancio de sus obligaciones dentro del matrimonio, esto contrae una negación y una privación económica al cónyuge

SEXTA: La violencia económica se puede dar en distintas formas como pueden ser: destrucción de las pertenencias de la mujer; dejar de dar o negarse a cubrir los gastos del hogar, utilizar el poder económico para forzarla a comportarse a como ella quiere, utilizar en beneficio propio los bienes que ella ha adquirido o que han construido en pareja; negarse a que ella maneje su propio dinero o al del hogar; acumular deudas a nombre de la mujer, obligarla a entregar el dinero que ella gana con su trabajo, entre otros. La mujeres víctimas de este tipo de violencia no disponen libremente del

patrimonio familiar ni el propio, su pareja es el único que decide todo lo relacionado con éste y con las decisiones profesionales y laborales.

SÉPTIMA: La violencia económica no está contemplada en la ley. Sin embargo los hombres, mujeres, niños y niñas sufren con muchísima frecuencia acciones violentas económicas. Muchos de los padres se desentienden de la alimentación, de la educación, de la salud, del vestido de su familia. Entonces queda sola, después de haber sufrido muchas veces golpes e insultos, ahora tiene que sufrir también la carencia de medios para afrontar su nueva situación: es a esto lo que llamamos violencia económica.

OCTAVA: En el Artículo 267 del *Código Civil* para el Distrito Federal en su fracción décima séptima que dispone como causal de de divorcio la violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges, debe ser también considerada la existencia del abuso económico, que como ya hemos dicho produce consecuencias emocionales y económicas al cónyuge víctima, razón por la cual debe ser considerada como causal de divorcio por ser un tipo de violencia que se genera en nuestra sociedad y que principalmente afecta a las mujeres y los hijos de éstas.

NOVENA: Por último y lo más importante es que el Juez de lo Familiar determine como principal medida provisional una vez que sea iniciado el juicio de divorcio, se realice el aseguramiento de las cantidades que a título de alimentos que debe dar el deudor alimentario, para evitar la continuación del abuso económico hacia el cónyuge ofendido, así como las demás estipuladas en el artículo 282 del *Código Civil* para el Distrito Federal.

DÉCIMA: El divorcio invocado por la existencia de violencia familiar, incluyendo en ésta el abuso financiero podrá promoverse en cualquier tiempo y ser invocada por cualquiera de los cónyuges independientemente de quien la padezca.

BIBLIOGRAFIA

1. Aisenson Bogan, Resolución de conflictos: un enfoque psicológico, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
2. Baqueiro Rojas, Edgar y Buen Rostro Báez, Rosalía, Derecho de la Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1990.
3. Bonnecase, Julián, Elementos de Derecho Civil, T.I, Editorial José María Cajica, 1945.
4. Burgoa, Ignacio, Las garantías individuales, México, Porrúa, 1994.
5. Cesatau, Saúl D., Derecho de familia y Familia, vol.I.
6. Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, 2ª ed., 1990.
7. De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, 15 ed., Editorial Porrúa, 1986, Vol. I
8. Diccionario enciclopédico de Derecho, T. III, México, Editorial Porrúa, 1996.
9. Flores Gómez González, Fernando, Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, 4ª ed., México, Editorial Porrúa, 1884.
10. Freud Sigmund, Obras completas, T. XIX, El ello y otras obras, Buenos Aires, Amorrortu Editores, 1979.
11. Fromm, Erich, El miedo a la libertad, México, Piados.
12. Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, 10ª ed.1990.
13. Garzón Valdés, Ernesto, ¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?, Doxa, núm. 5, 1998.
14. Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las obligaciones, México, Porrúa, 1995.
15. Ibarrola, Antonio de, Derecho de Familia, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 1981.
16. Laplantine, Francois, El filósofo y la violencia, Colección EDAF niversitaria, Madrid, 1977.

17. Macedo Pablo. El Código de 1870. Su importancia en el Derecho Mexicano, Jurídica Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana No. 3 1917, México D.F.
18. Magallon Ibarra Jorge, Instituciones de Derecho Civil Tomo I. 3, México, D.F., Porrúa 1988, 520.
19. Mendieta y Nuñez Lucio, El derecho Precolonial, 6 México, D.F., Porrúa S.A. de C.V., 1992, 99.
20. Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 4ª, Edición, México 1990.
21. McDonald Argoza, Soledad, El maltrato infantil y sus consecuencias sociales en el D.F., México, Tesis de la Universidad del Valle de México, 1995.
22. Nino Carlos, Ética y Derechos Humanos, Buenos Aires, Astrea, 1989.
23. Pallares Eduardo, El divorcio en México, Editorial Porrúa, 5ª ed, 1987.
24. Pérez Duarte, Derecho de Familia, México, Fondo de Cultura Económica.
25. Rojina Villegas, Rafael, Compendio de derecho Civil, T.II, 7ª ed., Editorial Porrúa, 1987.
26. Sánchez Medal, Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, 10ª, Ed., México, 1989.
27. W.M. Jackson, INC. Editores Diccionario Léxico Hispano, T.II, México, 11ª 1983.